

Poder Judicial de la Nación

Mar del Plata, de mayo de 2013.-

AUTOS Y VISTOS:

[1]. Reunidos los integrantes del Tribunal, conjuntamente con la Sra. Secretaria, Dra. **M.** Alejandra Funes, a fin de dictar sentencia en esta **causa número 2548** seguida por infracción a los artículos 145 bis y 127 del Código Penal, a **G. F. P.**, argentino, titular del D.N.I. nro. **xx.xxx.xxx**, nacido el 19 de noviembre de 1967 en Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, hijo de **L. F.** y de D. **M. C.**, domiciliado en calle xxx nro. xxxx de Quequén, Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **R. C. A.**, de nacionalidad paraguaya, titular de la Cédula de Identidad de Paraguay nro. x.xxx.xxx, nacida el 13 de febrero de 1981 en Itacurubi de la Cordillera, República del Paraguay, domiciliada en calle xxx nro. xxxx de Quequén, provincia de Buenos Aires, hija de C. **C.** y de A. S., actualmente detenida en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza; **J. M. T.**, apodado "**M.**", argentino, titular del D.N.I. nro. xx.xxx.xxx, domiciliado en calle xx nro. xx de Necochea, provincia de Buenos Aires, hijo de **M.** y de N. L., actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **M. E. T. G.**, apodada "**L.**", de nacionalidad dominicana, titular del D.N.I. nro. xx.xxx.xxx, nacida el 10 de abril de 1973 en Ballaguana, República Dominicana, hija de Cándida **G.** y de J. **T.**, domiciliada en calle xx nro. xxx de Necochea, provincia de Buenos Aires, actualmente cumpliendo arresto domiciliario en calle xx Nro. xxxx de Necochea, Buenos Aires; y **J. C. Y.**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. nro.

xx.xxx.xxx, nacido el 5 de marzo de 1964 en Necochea, provincia de Buenos Aires, domiciliado en calle xx Nro. xxxx de Necochea, hijo de **L. A.** y de **E. O. V.**

[2]. A fs. 2722/2724 obra el acta de acuerdo de juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN) suscripta por el Sr. Fiscal General ante este Tribunal, Dr. **J. Manuel Pettigiani** y los imputados **G. F. P.**, **R. C. A.**, ambos asistidos por la Sra Defensora Pública Oficial ad-hoc, Dra. Ana **M. Gil**, **J. M. T.**, **M. E. T. G.**, ambos asistidos por el Sr. Defensor particular Dr. Carlos **A. Lamberti**, y **J. C. Y.**, asistido por el Sr. Defensor Público Oficial ad-hoc, Dr. Nicolás Sieghart. En el marco del mismo, el titular del Ministerio Público Fiscal manifestó que, según las constancias obrantes en la causa, las conductas incriminadas a los imputados encuentran adecuación típica en los arts. 145 bis, 1ro. y 2do. párrafo inc. 2º y 3º (conforme ley 26.364) y 127 del Código Penal en concurso real, trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de traslado, recibimiento y acogimiento, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con fines de explotación sexual, agravado por haber sido cometido por más de tres personas en forma organizada y por la cantidad de víctimas y explotación económica de la prostitución ajena; los que concurren además en forma ideal con las figuras previstas en los arts. 117, 119 y 120 inc. A) de la Ley 25.871 y con la prevista en el art. 121 de la misma norma respecto de los imputados **T. G.** y **T.**; modificando así parcialmente el encuadre legal del hecho efectuado por el Sr. Agente Fiscal al momento de formular el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 2044/2066, entendiendo que la figura del art. 17 de la ley 12331 quedaría desplazada por consunción en la figura del art. 127 del C.P. El Dr. Pettigiani dejó constancia que la imputación sostenida contra cada imputado resulta coincidente, tanto en los hechos como en el grado de participación que a cada uno se otorga, con la sostenida por el Fiscal de la anterior instancia en el requerimiento de elevación a juicio señalado.

Poder Judicial de la Nación

Atento lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza y modalidad de comisión de los hechos, la edad de las imputados, el grado de educación que les permitiera comprender el desarrollo de la acción y sus consecuencias, merituando como atenuantes el buen concepto vecinal informado a fs. 335/336 (**T.**), 337/338 y 2699 (**T. G.**), 419 (**C. A.**), 420 (**P.**), y 1282 y 2700 (**Y.**) y la carencia de antecedentes penales comunicada por el Registro Nacional de Reincidencia a fs. 2624 (**P.**), 2622 (**C. A.**), 2618 (**T.**), 2616 (**Y.**) y 2615 (**T. G.**), valorando como agravantes las características de los hechos imputados y la extensión de los daños causados a las víctimas, con especial referencia a la situación de gravidez de la Sra. **R. B.**, y teniendo en cuenta por otra parte las demás pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del CP, solicitó al Tribunal se condene a: **G. F. P.** y **R. C. A.**, como autores penalmente responsables de los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de captación, traslado y acogimiento, mediando engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con fines de explotación sexual, agravado por haber sido cometido en forma organizada, por la pluralidad de víctimas y por la explotación económica de la prostitución ajena mediando abuso de una relación de autoridad, concurriendo ambos delitos de manera real, figuras que a su vez, concurren idealmente con las penas y previstas en los arts. 117, 119 y 120 inc. a de la ley 25871, a la pena de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 54, 55 127 y 145 bis, pár. 1ro, 2do inc. 2 y 3 del Código Penal y 117, 119 y 120 inc. A) de la ley 25871); **J. C. Y.**, como partícipe secundario penalmente responsable de los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento, mediando engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con fines de explotación sexual, agravado por haber sido cometido en forma organizada, por la

pluralidad de víctimas y por la explotación económica de la prostitución ajena mediando abuso de una relación de autoridad, concurriendo ambos delitos de manera real, figuras que a su vez, concurren idealmente con las penas y previstas en los arts. 117, 119 y 120 inc. a de la ley 25871, a la pena de tres años de prisión, cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 26, 29 inc. 3ro., 40, 41, 46, 54, 55 127 y 145 bis, pár. 1ro, 2do inc. 2 y 3 del Código Penal y 117, 119 y 120 inc. A) de la ley 25871); y a **J. M. T.** y **M. E. T. G.**, como autores penalmente responsables de los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento y recibimiento, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con fines de explotación sexual, agravado por haber sido cometido en forma organizada, por la pluralidad de víctimas y por la explotación económica de la prostitución ajena mediando abuso de una relación de autoridad, concurriendo ambos delitos de manera real, figuras que a su vez, concurren idealmente con las penas y previstas en los arts. 117, 119 y 120 inc. a de la ley 25871 y 121 de la misma ley por el caso de **R. B.**, a la pena de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 54, 55 127 y 145 bis, pár. 1ro, 2do inc. 2 y 3 del Código Penal y 117, 119 y 120 inc. A) y 121 de la ley 25871).

El Sr. Fiscal solicitó para el caso de homologarse el acuerdo de juicio se disponga que la pena de prisión a imponer a **M. E. T. G.** lo sea en la modalidad de arresto domiciliario por subsistir las circunstancias que oportunamente motivaron que la prisión preventiva sea cumplida por la mencionada de tal forma. Asimismo requirió, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del C.P., se ordene el decomiso de la totalidad de los efectos secuestrados en autos.

Poder Judicial de la Nación

El día 15 de abril del corriente año, se celebró la audiencia para tomar conocimiento personal de los imputados, quienes en ese acto ratificaron el acuerdo alcanzado por medio de sus defensores con la Fiscalía de este Tribunal, dictándose la providencia de autos para sentencia en fecha 26 de abril, la cual se encuentra firme.

[3]. Este Tribunal ha establecido a partir del "leading case" Bassi, H s/Inf. 292 C.P., que aceptado el contenido del acuerdo el Tribunal debe homologarlo íntegramente si no se advierte discrepancia insalvable con la calificación legal del delito, sin que pueda disentirse con la pena acordada en tanto la misma cumpla con el principio de legalidad (se respete el mínimo legal), de acuerdo a lo dispuesto en el art. 431 bis. Inc. 3 del CPPN, y

Y CONSIDERANDO:

En las deliberaciones se estableció que las cuestiones a decidir, se refieran: a la existencia de los hechos delictuosos y sus circunstancias jurídicamente relevantes, a la participación de los imputados, la calificación legal de sus conductas, sanciones aplicables y costas.

Producido el sorteo a fin de determinar el orden de votación de las cuestiones mencionadas precedentemente, resultó del mismo el siguiente: Dres. **M. A. Portela, R. Atilio Falcone** y Néstor Rubén Parra.

I.- MATERIALIDAD:

El Dr. Portela dijo:

De conformidad con lo obrado durante la instrucción del presente su **M.** penal, ha quedado fehacientemente acreditado que:

a) **M. M. R. B.** y **L. E. M. P.**, ambas mayores de edad y de nacionalidad paraguaya, con anterioridad al 24 de noviembre de 2009 –la primera- y al 9 de febrero de 2010 –la segunda-, fueron captadas en la República del Paraguay con fines de explotación, trasladadas a nuestro país al que ingresaron en calidad de turistas y acogidas en los domicilios de calle xxx nro. xxxx (cafe – bar conocido como “el xxxxxxxxxxx”) y calle xxx nro. xxx, ambos de la localidad de Quequén, provincia de Buenos Aires, mediando engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad en la que ellas se encontraban.

b) **L. G. H.**, **S. N. C.**, **V. E. G.**, **S. J. D. C.**, **N. R. Z.**, **M. I. D. S.**, **L. P. A. A.**, **P. P. Ch.**, **S.** de la C. V. **G.**, y **M. M. R. B.**, todas ellas ciudadanas paraguayas mayores de dieciocho años de edad que ingresaron a nuestro país en calidad de turistas, fueron acogidas en los domicilios de calle xxx nro. xxxx (cafe – bar conocido como “**xx xxxxxx**”), xxx nro. xxxx y xxx nro. xxx, todos de la localidad de Quequén, provincia de Buenos Aires, a partir del 25/01/2010 –las dos primeras-, 29/01/2010 –las dos siguientes-, 9/12/2009, 13/01/2010, 26/12/2009, 23/02/2010, 02/03/2010 y 24/11/09 las restantes respectivamente y hasta el 29 de marzo de 2010 todas a excepción de **R. B.** que lo fue hasta mediados del mes de diciembre de 2009, a los fines de someterlas a explotación sexual, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las nombradas y en beneficio de los encargados del lugar.

c) **M. M. R. B.** –paraguaya-, **L. V. G.** –paraguaya-, **R. M. A. B.** –dominicana- y **J. S. A. W./W.** –chilena-, todas ellas ciudadanas mayores de dieciocho años de edad que ingresaron a nuestro país en calidad de turistas, fueron

Poder Judicial de la Nación

acogidas y recibidas en los domicilios sitios en Avenida xx nro. xxx (bar "xx xxxxxxxxxxxx") y calle xx nro. xxx, ambos de la localidad de Necochea, provincia de Buenos Aires, a partir de fines de 2009 hasta el 27 de febrero de 2010 -la primera-, del 22 de marzo de 2010 hasta el 29 de marzo de ese mismo año -las dos siguientes- y del 28 de marzo de 2010 hasta el 29 de marzo de 2010 -la última de las mencionadas- a los fines de someterlas a explotación sexual, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las nombradas y en beneficio de los encargados del lugar. Asimismo, en relación a **M. M. R. B.** se encuentra acreditado que en el período de tiempo sindicado su salud e integridad física fueron puestas en peligro por aquellos que dirigían el referido local donde era sometida a explotación sexual.

La presente causa tuvo inicio a raíz de las actuaciones iniciadas por personal de la delegación local de la Policía Federal Argentina de las que surge que en el local nocturno "xx xxxxxx" de la localidad de Quequén y el bar "xx xxxxxxxxxxxx" de la ciudad de Necochea se cometían delitos en infracción a las leyes 26364 y 25871 (fs. 1/10).

A fs. 4 de estos actuados obra la declaración prestada el 3 de marzo de 2010 ante la delegación Mar del Plata de la Policía Federal Argentina por la Dra. **C. Jaso**, médica del Hospital Interzonal General de Agudos de esta ciudad, en la que refirió haber puesto en conocimiento a la Licenciada Mónica Sánchez, Directora Asociada del referido nosocomio, que había ingresado a esa entidad hospitalaria una ciudadana paraguaya de nombre **M. M. R.** proveniente del Hospital Municipal de Necochea que presentaba un cuadro de insuficiencia respiratoria y una gestación de 20 semanas. Asimismo, la Dra. Jaso señaló que la paciente en cuestión le manifestó haber llegado a la República Argentina por una oferta de trabajo de niñera que le habían

realizado y que ello resultó ser un engaño pues a su arribo fue obligada a ejercer la prostitución en los locales nocturnos "xx xxxxxx" y "xx xxxxxxxxxxxxxx". Finalmente, recordó que **R.** le comentó que llegó al Hospital Municipal de Necochea tras escaparse de uno de los prostíbulos en los que era sometida sexualmente.

Conforme lo declarado ante la delegación local de la Policía Federal Argentina por **M.** Gabriela Re, Jefa del Servicio Social del Hospital Interzonal General de Agudos de esta ciudad, **R.** le corroboró los extremos precedentemente señalados en una entrevista que mantuviera mientras la misma se hallaba internada en terapia intensiva. La Licenciada Re asimismo indicó que la paciente referida le comentó que al llegar al país fue obligada a trabajar en dos prostíbulos, el primero de ellos denominado "xx xxxxxx" que era regentado por **M. E.** -alias "**L.**"- y posteriormente en "xx xxxxxxxxxxxxxx" en donde fue obligada a trabajar encontrándose enferma (fs. 5).

Las Licenciadas en Psicología **M.** Florencia Pros y **L.** Russo, ambas pertenecientes a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, mantuvieron una entrevista con **M. M. R. B.** en la que les ratificó lo hasta aquí expuesto y les aportó mayor información y precisiones de lo vivido. En este sentido, **R.** les explicó que por intermedio de una conocida en Paraguay recibió una oferta laboral para venir a la República Argentina a cuidar niños por \$1200 mensuales con comida y cama adentro, la que aceptó por sus escasos recursos económicos. Refirió asimismo que el pasaje de ómnibus fue comprado desde Argentina por una persona de nombre "**G.**" y que en la estación de Retiro la estaba esperando la pareja de éste quien viajó con ella en colectivo hasta la localidad de Quequén y le explicó en realidad en qué consistía el trabajo que iba a realizar. **R.** les

Poder Judicial de la Nación

manifestó que fue llevada a un domicilio donde permanecía bajo llave, con rejas en las ventanas, y que cada noche **G.** o su pareja la llevaban al local nocturno a trabajar. Finalmente recordó que no podía irse del lugar porque le debía dinero a **G.** y que una compañera suya saldó su deuda y así las dos pudieron marcharse y que terminó ejerciendo la prostitución en el bar "**xx xxxxxxxxxxxx**" donde era obligada a prostituirse a pesar de estar embarazada y sentirse muy descompuesta (fs. 28/30vta.).

El 17 de marzo de 2010 **M. M. R. B.** prestó declaración testimonial ante el Juez a quo en la que una vez más corroboró todos los extremos hasta aquí señalados (fs. 73/78vta.).

La víctima referida indicó que en fecha anterior al 23 de noviembre de 2009 mantuvo una reunión en la ciudad de Capiatá, República del Paraguay, en la casa de una vecina de nombre "**L.**" que tenía como objetivo arreglar los términos de su viaje a Argentina ya que le habían ofrecido un trabajo para cuidar niños en este país. Señaló que allí entabló una conversación telefónica con una persona que se presentó como "**G.**" que le explicó los términos en los que se le ofrecía el trabajo de niñera y le solicitó sus datos para comprarle los pasajes para venir a Argentina.

R. relató que ingresó al país como turista y que fue recibida en la estación de ómnibus de Retiro por una mujer que dijo llamarse "**R.**" y se presentó como la pareja de **G.**, con la cual viajó en un colectivo de la empresa Plusmar hasta la ciudad de Quequén. Recordó que fue conducida hasta una vivienda donde había otra mujer de nombre "**E.**" y que se sorprendió al darse cuenta que allí no había niños, que las ventanas tenían rejas y estaba bajo llave sin poder salir. Fue en ese momento en que se dio cuenta del engaño, que había sido traída al país para trabajar en un boliche ejerciendo la prostitución.

Sindicó a **R.** y a **G.** como las personas que la obligaban a prostituirse y a un hombre que era conocido como "**xx xxxxxx**" como el custodio del lugar y encargado de controlar a las mujeres que allí trabajaban y el tiempo que duraba cada "pase". Asimismo, dio detalles de la mecánica del negocio, valores, porcentajes, horarios, y refirió que **G.** y **R.** le descontaban dinero por los pasajes que le habían comprado para venir a Argentina, la libreta sanitaria que le efectuaron y los gastos de comida, luz y gas del domicilio donde permanecía encerrada.

En las condiciones referidas **B. R.** permaneció hasta mediados de diciembre de 2009, oportunidad en que, ayudada por una compañera llamada "**E.**" que le pagó a **G.** y **R.** la deuda que tenía, pudo marcharse del lugar.

Atento la necesidad de conseguir dinero para regresar a su país de origen y sin tener conocidos en Argentina que pudieran ayudarla, se contactó con una mujer llamada "**L.**" que era la encargada junto a su pareja de nombre "**M.**" del bar "**xx xxxxxxxxxxxx**", lugar donde comenzó a ejercer la prostitución. Señaló que en ese local dormía en un colchón en el piso y que no tenía descansos, sólo en una oportunidad le dieron un día libre porque estaba muy descompuesta. Recordó asimismo que era obligada por **L.**, **M.** y **M.** –seguridad del lugar- a tomar bebidas alcohólicas y a prostituirse a pesar de su estado de embarazo y de encontrarse muy enferma puesto que era una de las mujeres que más facturaba en el local.

Finalmente, el 27 de febrero de 2010, un cliente la sacó del local engañando a **L.** y la llevó al Hospital Municipal de Necochea.

A fs. 72 de las presentes actuaciones se acumuló por conexidad objetiva y subjetiva la causa Nro. 427, que se originó a raíz de una denuncia efectuada por **L. E. M. P.** ante la sede de la Fiscalía Federal Nro. 2 de esta ciudad (fs. 1/3 de la causa Nro. 427 que corre por cuerda).

Poder Judicial de la Nación

De la misma surge que en enero de 2010, tras haber quedado desempleada en Paraguay y teniendo a su cargo a un niño de tres años, aceptó una oferta para venir a Argentina a trabajar de empleada doméstica. Refirió que el pasaje de ómnibus fue comprado con dinero girado desde este país por un hombre de nombre "G." y que fue éste quien la esperó en la estación de La Plata y la llevó en remis a una vivienda en la ciudad de Necochea donde se encontraban otras cinco mujeres alguna de las cuales eran de nacionalidad paraguaya.

M. P. recordó que al día siguiente **G.** la llevó a un consultorio médico donde le sacaron sangre y le hicieron un papanicolao y que ante su consulta el médico que la atendió le dijo que era para efectuarle a **G.** una libreta a su nombre por si iba la policía. Esa noche **G.** le dio una pollera corta y un top para vestirse y la llevó junto a las otras mujeres a un boliche. Allí la pareja del mencionado de nombre "R." le explicó que debía atender en ese lugar a los clientes, debía prostituirse.

La primera noche no concurrieron clientes al bar, al día siguiente **L.** argumentó tener un fuerte dolor de garganta por lo cual sólo conversó con uno de ellos y, finalmente, el 13 de febrero de 2010 a la madrugada, con la excusa de ir a la vivienda donde dormía a buscar un abrigo se escapó del lugar abordando un remis hasta la terminal de ómnibus donde tomó un colectivo a Mar del Plata, único destino que podía solventar con su dinero.

A efectos de corroborar los extremos denunciados se efectuaron diversas tareas de observación e investigación que arrojaron como resultado la constatación de la existencia de los lugares donde habían permanecido **M. M. R. B.** y **L. E. M. P.** y la presencia en ellos de personas que se correspondían con las características físicas indicadas por ellas, así como también, de mujeres extranjeras que ejercían allí la prostitución (informes policiales obrantes a fs. 38/vta., 40/41,

43/vta., 45/46, 47/vta., 122/vta., 134/vta., 139/vta., fotogramas de fs. 49/55, 123, 124, 126/128, 131, 133, 135/138, 140/145 y croquis obrantes a fs. 42 y 44, entre otros).

Concretamente, en relación al bar "**xx xxxxxx**", sito en calle xxx Nro. xxxx de Quequén, se constató que allí mujeres de nacionalidad paraguaya ejercían la prostitución y realizaban los "pases" en dos domicilios cercanos donde también vivían -calle xxx Nro. xxxx y xxx Nro. xxx-. Asimismo se comprobó que en la vivienda lindera al bar -calle xxx Nro. xxx- vivía **G. F. P.** junto a su pareja "**R.**" quienes, con la colaboración de un custodio, eran los encargados de manejar y explotar el local y sus domicilios aledaños.

En cuanto al bar "**xx xxxxxxxxxxxx**", sito en avenida xx Nro. **xxx** de la ciudad de Necochea, se corroboró allí la existencia de mujeres que ofrecían servicios sexuales a cambio de dinero, así como también, la presencia de "**L.**" y "**M.**" quienes, con la colaboración de un guardia de nombre "**M.**", eran los encargados de manejar y explotar el local y la casa lindera a éste donde **M.** y alguna de las mujeres que eran sometidas sexualmente residían. También se estableció que en el domicilio de calle xx nro. **xxx** de Necochea vivían **L.** y **M.**.

Asimismo se logró ubicar el laboratorio de análisis clínicos y bacteriológicos en el que se le efectuaron las libretas sanitarias de **M. P.** y **B.**, cuyo titular era el Dr. **L. F. G.**.

Conforme lo solicitado por el Sr. Fiscal y en atención al resultado de las tareas investigativas desarrolladas, el Sr. Juez instructor dispuso a fs. 158/160vta. el allanamiento de la totalidad de los domicilios señalados con el objeto de hacer cesar los ilícitos denunciados y secuestrar los elementos que resultaran de interés para la causa, ordenando también la detención de los encargados o

Poder Judicial de la Nación

responsables de los mismos –**G. F. P.**, “**R.**”, “el xxxxxx”, “**L.**”, **M.** y “**M.**”- y la requisa de los vehículos automotores en los que los mismos se trasladaban, todo ello a partir de las 23.00 horas del día 29 de marzo de 2010, atento a las características de la actividad investigada y lo normado en los arts. 224 y 225 del CPPN, con la intervención de personal perteneciente a la Oficina de Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas por el delito de trata y a la Dirección Nacional de Migraciones. Asimismo, se libró orden de presentación con allanamiento y secuestro en subsidio para el laboratorio de análisis químicos y bacteriológicos sito en calle xx Nro. **xxxx** de Necochea, dirigida al Dr. **L. F. G.**, a fin que aportara la totalidad de la documentación y registros que obraren en su poder vinculadas con las víctimas de autos.

Diligenciadas las medidas precedentemente señaladas, se obtuvo en lo que aquí interesa los siguientes resultados:

- **Bar “xx xxxxxx”. Ubicado en calle xxx Nro. xxxx de la localidad de Quequén.** Siendo las 23.20 horas personal policial y de la Dirección Nacional de Migraciones delegación Mar del Plata, junto a la Licenciada **L. Russo** perteneciente a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a personas damnificadas por el delito de trata y dos testigos convocados al efecto, ingresaron al lugar. En su interior se constató la presencia de **G. F. P.**, que se encontraba detrás de la barra del local, **A. M.**, que se hallaba sentado en una banqueta en el ingreso del bar mirando hacia adentro, dos sujetos de sexo masculino que se hallaban allí ocasionalmente y nueve mujeres de nacionalidad paraguaya, **N. R. Z.**, **M. I. D. S.**, **P. P. Ch.**, **L. G. H.**, **S. N. C.**, **S.** de la C. **V. G.**, Liz **P. A. A.**, **V. E. G.** y **S. J. D. C.**, quienes residían en los domicilios sitios en calle **xxx** nro. **xxxx** –seis de las nombradas- y **xxx** nro. **xxx** –tres de las mencionadas- de Quequén, y eran ofrecidas como objeto a los prostituyentes que

eventualmente pudieran concurrir, con los que debían mantener relaciones sexuales cambio de una suma de dinero que los nombrados abonaban.

En el marco del procedimiento se secuestró, en lo que aquí interesa: las libretas sanitarias de las mujeres señaladas firmadas por el Dr. **L. F. G.**; dos teléfonos celulares; la suma de pesos trescientos doce (\$312) y 166 fichas de corola del interior de la caja registradora; un frasco de plástico transparente con tapa celeste conteniendo la suma de pesos ciento sesenta y seis (\$166) en monedas de un peso; un palo de madera en forma de bate de unos 60 cms. de largo; una cartuchera amarilla que tenía en su interior dos billetes de un dólar, uno de cinco dólares y la suma de pesos trescientos treinta y ocho(\$338); un certificado de habilitación expedido por el municipio de Necochea Nro. xxxxx/02 a nombre de **P. G. F.**; una licencia provincial para la comercialización de bebidas alcohólicas nro. de expte. xxx/02 a nombre de **P. G. F.**; un libro IVA VENTAS de 48 fs.; diecinueve talonarios a nombre de F. C. -B.; un cuaderno con espiral con anotaciones; una hoja blanca de pequeñas dimensiones con anotaciones. Asimismo, en el local se corroboró en cada uno de los dos baños allí existentes una máquina de expendio de profilácticos. El allanamiento culminó con la detención de **G. F. P.** y **A. S. M.**.

- **Vivienda lindera al bar "xx xxxxxx" sita en calle xxx Nro. xxxx de la localidad de Quequén.** Se ingresó a la misma con las llaves que aportara **G. F. P.** durante el allanamiento del bar "xx xxxxxx". En su interior se constató la presencia de **R. C. A.**, esposa de **P.**

En el marco del procedimiento se secuestró en lo que aquí interesa: una tonfa, un celular, un D.N.I. duplicado Nro. **xx.xxx.xxx** a nombre de **G. F. P.**, tres pasaportes; una cédula de identidad y una credencial a nombre de **G. F. P.**; una libreta de sanidad a nombre de **R. C. A.**; tres cuadernos -dos de los cuales

Poder Judicial de la Nación

tenían espiral- con anotaciones varias; tres comprobantes de giro de dinero al exterior expedidos por W. U.; un sobre conteniendo análisis clínicos de **G. F. P.** firmados por el Dr. **G.**; un sobre cerrado a nombre de **G. F. P.** del Banco Hipotecario; un sobre abierto y vacío con inscripción del laboratorio de análisis clínicos del Dr. **G.** perteneciente a **R. M.**; un certificado de matrimonio de **G. F. P.** y **R. C. A.**; una libreta con la inscripción APUNTES de color marrón conteniendo anotaciones varias; dos tarjetas expedidas por el Banco Provincia a nombre de **P.**; tres facturas de gas de las viviendas sitas en calles **xxx** nro. **xxx**, **xxx** nro. **xxxx** y **xxx** nro. **xxxx**; dos sobres abiertos con análisis clínicos pertenecientes a **C. R.** firmados por el Dr. **G.**; una factura de Correo Argentino; una libreta de matrimonio expedido por la delegación Quequén del Registro Provincial de las Personas de **P.** y **C. A.**; seis bolsas de nylon conteniendo, dos de ellas monedas de un peso -\$42 y \$58- y las restantes fichas de rocola -300-. El allanamiento culminó con la detención de **R. C. A.**

- **Domicilio de calle xxx Nro. xxx de la localidad de Quequén.** Se ingresó a la vivienda con las llaves que aportara **G. F. P.** durante el allanamiento del bar "**xx xxxxxx**". En su interior no se encontró morador alguno y se secuestró en lo que aquí interesa: once recibos de la empresa W. U. donde constan la remisión de dinero a la República del Paraguay por **M. I. D. S.**; once facturas de Correo Argentino de transferencias de dinero al exterior del país; una libreta sanitaria Nro. xxxxxxxx expedido por el Gobierno Departamental Prefectura Santa Cruz (con el logo de la República de Bolivia) otorgada el 1/9/2009 a una persona de sexo femenino conforme la fotografía inserta en la contratapa; dos preservativos; una hoja de cuaderno anillada con inscripción limpieza general señalando una serie de días y nombres de mujeres; dos recibos de la empresa W. U.; dos recibos de Correo Argentino; un pasaje de la empresa Crucero del Norte de fecha 25/1/2010 con origen terminal C. Oviedo y destino

Retiro y un pasaje de la empresa Plusmar con origen Retiro y destino Necochea para el 21/1/2010 , ambos a nombre de **L. G.**; papeles con anotaciones varias y dos cuadernos en los que se leen nombres de mujeres, fechas e importes.

- **Domicilio de calle xxx Nro. xxxx de la localidad de Quequén ubicado frente al bar "xx xxxxxx".** Se ingresó a la vivienda con las llaves que aportara **G. F. P.** durante el allanamiento del bar "xx xxxxxx". En su interior no se encontró moradores y se secuestró en lo que aquí interesa: cuatro teléfonos celulares; tres chips de color azul con la inscripción TICO; una cédula de Identidad del Paraguay a nombre de **D. C. S. Y.**; dos fotocopias de cédula de identidad de la República del Paraguay a nombre de **M. E. Ch. de P.** y **J. P. P.**; una fotocopia de la cédula de identidad de nacionalidad francesa a nombre de **C. B.**; un documento de salud laboral a nombre de **V. E. M. G.**; un carnet de identidad del grupo familiar I.P.S. a nombre de **F. A. F.**; cinco certificados de profilaxis –tres a nombre de **N. R. Z.** y dos de **L. P. A. A.**-; comprobantes varios de envío de dinero de la empresa W. U.; facturas varias de Correo Argentino; boletos de viajes de empresas varias; dos agendas con anotaciones varias y cuatro cuadernos que dicen Balance; facturas de telefonía celular; una prórroga de permanencia a nombre de **P. P. Ch.**; fotografías de mujeres varias.

- **Local "xx xxxxxxxxxxxx". Ubicado en avenida xx Nro. xxx de la ciudad de Necochea.** Siendo las 23.30 horas personal policial y de la Dirección Nacional de Migraciones delegación Mar del Plata, junto a la trabajadora social Clara Mayaud Maironneuve perteneciente a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a personas damnificadas por el delito de trata y dos testigos convocados al efecto, ingresaron al lugar. En su interior se constató la presencia de **J. M. T.**, **M. E. T. G.** -se hacía llamar "L." y manifestó ser la encargada del lugar-, quienes se encontraban detrás de la barra del local, **A. M. M.**, que se hallaba del otro lado de la barra, **J. S. A. W./W.** de

Poder Judicial de la Nación

nacionalidad chilena, **L. G. V.** de nacionalidad paraguaya y **R. M. A. B.** de nacionalidad dominicana, quienes eran ofrecidas allí a los prostituyentes con los que debían obligatoriamente mantener relaciones sexuales a cambio de una suma de dinero que éstos abonaban.

En el marco del procedimiento se secuestró en lo que aquí interesa: del bolsillo del pantalón que vestía **T.**, una billetera color marrón que contenía un teléfono celular y un papel con nombres de mujeres y números; un teléfono celular que se hallaba en poder de **M.**; dos teléfonos celulares; un cuaderno de registros de venta con facturas varias marca Adventure; papeles con diversas anotaciones, cajas de preservativos y geles íntimos; la suma de pesos cuatrocientos cuatro (\$404) en billetes de diversa denominación; distintas fichas realizadas con goma eva de diversos colores y con números; una constancia de giro del Correo Argentino a nombre de **M. E. T. G.**; un teléfono celular; boletas varias; dos comprobantes de transacciones bancarias otorgadas por un cajero automático Banelco; dos bolsas conteniendo billetes –una con \$35 y la otra \$90-; dos bolsas conteniendo monedas –una con \$5,30 y la otra \$1,85-; la suma de pesos ciento cincuenta y dos (\$152) que se encontraban envueltos en un papel que rezaba cerveza de litro 6, coca cola de litro 6; un monedero de cuero color marrón conteniendo un billete de cien pesos (\$100) y dos constancias de extracción de dinero de un cajero Banelco; tres tarjetas sanitarias a nombre de **T. G., B. E. y T. J.**; un papel donde constan nombres de mujeres y cruces; un talonario de facturas donde se lee Bar Internacional de **M. C. P.**; una fotocopia de DNI a nombre de **M. C. P.**; un cuaderno de anotaciones en el que se lee CABJ; copia certificada de habilitación a nombre de **C. P.**; un curriculum vitae a nombre de **A. M. M.**; ciento diecisiete pesos (\$117); ocho tarjetas de publicidad “Hot Pub xxxxxxxx xxxxxxxxxxxx”, un recibo de haberes a nombre de **T.**; tres tabletas de pastillas denominadas Clarimax 500,

Trometamina y Bifort M50; un colchón de dos plazas; un colchón de una plaza; una almohada. El allanamiento culminó con la detención de **J. M. T., M. E. T. G. y A. M. M.**

- **Vivienda lindera al bar "xx xxxxxxxxxxxx" sita en avenida xx s/n de la ciudad de Necochea.** En su interior entre otros se encontraba la propietaria de la vivienda **M. C. P.** No se secuestró elemento alguno.

- **Domicilio de calle xx nro. xxx de la ciudad de Necochea.** Durante el procedimiento se secuestró: tres teléfonos celulares; dos cuadernos con espiral, uno con la inscripción "Mis apuntes" el otro "Americanos", con anotaciones varias; una tarjeta sanitaria a nombre de **C. D.**; un remito nro. 540592 a nombre de **T. L.**; una receta a nombre de **T. J.**; una mini agenda con anotaciones; tres papeles anotadores con nombres y números telefónicos escritos en ellos; un adaptador Micro SD marca LG; un contrato de locación entre **M. C. P. y M. E. T. G.**; dos valijas conteniendo ropa de mujer, cosméticos, fotos, entre otros; un contrato de locación entre **P. R. L. y M. E. T. G.**; un anotador con la inscripción en su tapa "Congreso" con anotaciones; una carta de petición.

- **Laboratorio de análisis químicos y bacteriológicos sito en calle xx Nro. xxxx de Necochea -orden de presentación con allanamiento y secuestro en subsidio dirigida al Dr. L. F. G.-.** El 30 de marzo de 2010, siendo las 9.25 horas, personal policial junto al Presidente del Círculo Médico de Necochea y dos testigos convocados al efecto, ingresaron al lugar y fueron recibidos por el Dr. **G.** quien hizo entrega de dos planillas "Ficha Personal Libreta de Profilaxis" a nombre de **R. B. M. M.** y **M. P. L. E.** respectivamente, junto a dos fichas de conformidad para realizar análisis de HIV, así como también, una ficha modelo de "Certificado de Profilaxis" en blanco.

Poder Judicial de la Nación

Sentado lo expuesto, corresponde afirmar que el sistema de la libre convicción o de la sana crítica radica en que la ley no vincula al juez, fijándole normas que cercenen su arbitrio para determinar la forma en que se acreditarán los hechos ni le anticipa el valor de los elementos de prueba. El órgano jurisdiccional tiene amplia atribución para seleccionar dichos medios, tan sólo debe ajustar sus conclusiones a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común (Código Procesal Penal de la Nación, comentado por Francisco D´Albora, 1ª ed, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2005, pg. 470).

Conforme ello, entiendo que los hechos descriptos precedentemente se encuentran acreditados principalmente con las declaraciones testimoniales prestadas en sede judicial por las propias víctimas Sara **N. C.**, **L. G. H.**, **M. I. D. S.**, **V. E. M. G.**, **S.** de la C. V. **G.**, **S. J. D. C.**, **P. P. Ch.**, **N. R. Z.**, **L. P. A. A.** (fs. 251/252vta., 253/254vta., 255/257vta., 272/vta., 273/vta., 274/vta., 275/vta., 276/vta., 277/vta. respectivamente) y **L. V. G.**, **R. M. A. B.** y **J. S. A. W./W.** (fs. 533/xxxvta., 535/536, 537/538 respectivamente), en cuanto describieron con claridad la explotación a la que fueron sometidas durante los días que permanecieron en los domicilios allanados -sometimiento compulsivo a la práctica sexual sin elección, ya que no podían rechazar a un cliente que reclamara sus servicios-, abusándose para ello de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban atento la misérrima realidad económica por la que atravesaban en su país de origen, sumado a ello que la mayoría de las nombradas tenían a su cargo hijos menores de edad en ese momento a miles de kilómetros de distancia, todo ello determinante para continuar con el contexto de explotación aludido, interrumpido como consecuencia de los allanamientos ordenados por el magistrado instructor, en beneficio económico de los responsables del lugar, señalando en el bar "**xx xxxxxx**" a "**G.**" y su pareja "**R.**" como los dueños, mientras

que en el local "xx xxxxxxxxxxxx" sus propietarios eran "M." y "M. E.", quienes retenían un elevado porcentaje del dinero obtenido. Asimismo, sindicaron a "xxx" y "M." como quienes realizaban tareas de seguridad en los referidos locales.

Los relatos de las nombradas deben ser valorados positivamente en virtud de su coherencia interna y por resultar contestes con las declaraciones efectuadas por **M. M. R. B.** y **L. E. M. P.** en oportunidad de formular las denuncias que motivaron el inicio de la presente causa por hechos que las tenían como víctimas, como asimismo, con los restantes elementos de prueba recolectados durante la etapa instructoria.

Cabe señalar que los testimonios brindados por **M. M. R. B.** y **L. E. M. P.** -quienes relataron detalladamente la forma en que ingresaron desde Paraguay a Argentina y cómo fueron engañadas y finalizaron ejerciendo la prostitución en el bar "xx xxxxxx"- y la prueba documental recabada en autos, resultan ser harto demostrativas de la mecánica desplegada por **G. F. P.** y **R. C. A.** a fin de lograr la captación y transporte de las víctimas desde Paraguay por parte de los nombrados (me referiré a ello en profundidad en el acápite de participación).

Conforme lo expuesto, los testimonios de la totalidad de las víctimas aludidas se encuentran asimismo corroborados con: la comunicación efectuada por el Comisario de la delegación Mar del Plata de la Policía Federal Argentina, **G. Horacio Goldar**, obrante a fs. 1, en la que da cuenta de haber recibido un llamado telefónico de la Directora Asociada del Hospital Interzonal General de Agudos, Licenciada Mónica Sánchez, informándole que el 2 de marzo de 2010 fue trasladada al referido nosocomio procedente del Hospital Municipal de Necochea, **M. M. R.**, de nacionalidad Paraguaya, que ingresó con un cuadro de insuficiencia respiratoria por neumonía, con veinte semanas de gestación, y refirió a la médica a cargo de la guardia

Poder Judicial de la Nación

haber llegado al país engañada con una oferta laboral para cuidar niños cuando en realidad fue obligada a ejercer la prostitución en dos locales nocturnos "xx xxxxxxx" en la localidad de Quequén y "xx xxxxxxxxxxxxxx" en la ciudad de Necochea, lugar este último en el que le exigieron prostituirse a pesar de encontrarse enferma; las declaraciones prestadas en sede policial por las Dra. Mónica Sánchez y la Licenciada en Servicio Social **M. Gabriela Re**, ambas personal del Hospital Interzonal General de Agudos, en las que detallaron lo manifestado por **M. M. R.** al ser trasladada a dicho nosocomio y dieron cuenta asimismo del estado de salud en que se encontraba la mencionada; la declaración prestada ante la Fiscalía Federal de Necochea por las Licenciadas en Psicología **M. Florencia Pros** y **L. Russo**, ambas pertenecientes a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, quienes mantuvieron una entrevista con **M. M. R.** y detallaron todo lo relatado por ésta; el resultado de las tareas de observación e investigación efectuadas por personal policial en virtud de las cuales pudo constatarse que en el bar "xx xxxxxxx", sito en calle **xxx** Nro. **xxxx** de Quequén, había mujeres de nacionalidad paraguaya que ejercían la prostitución y realizaban "pases" en dos domicilios cercanos donde vivían –calle **xxx** Nro. **xxxx** y calle **xxx** Nro. **xxx**- y que en la vivienda lindera al bar –calle **xxx** Nro. **xxxx**- vivían **G. F. P.** junto a su pareja "**R.**" quienes con la colaboración de un custodio eran los encargados de manejar y explotar el local y sus domicilios aledaños, así como también, que en el bar "xx xxxxxxxxxxxxxx", sito en avenida **xx** Nro. **xxx** de la ciudad de Necochea, había mujeres que ofrecían servicios sexuales a cambio de dinero, siendo "**L.**" y "**M.**" –residían en calle 69 nro. **xxx** de Necochea- los encargados de explotar el comercio y "**M.**" –vivía en la vivienda lindera donde las mujeres eran prostitutas- quien prestaba allí servicios seguridad (informes policiales

obrantes a fs. 38/vta., 40/41, 43/vta., 45/46, 47/vta., 122/vta., 134/vta., 139/vta., fotogramas de fs. 49/55, 123, 124, 126/128, 131, 133, 135/138, 140/145 y croquis obrantes a fs. 42 y 44, entre otros); planillas e informes de la Dirección Nacional de Migraciones obrantes a fs. 63, 292/295, 1124/1126, 1128/1134, de los que surgen los ingresos y egresos a Argentina de **R. B.** y **P.**; la copia certificada del certificado de profilaxis de fecha 29 de noviembre de 2009 a nombre de **M. M. R. B.** expedido por el Dr. **L. F. G.**, obrante a fs. 79; la copia certificada de la tarjeta migratoria de entrada a Argentina proveniente de la República del Paraguay de **M. R.** fechada el 23 de noviembre de 2009, obrante a fs. 80; las copias certificadas obrantes a fs. 83/84 de los pasajes de ómnibus de las empresas Plusmar –destino Retiro/Necochea- y Crucero del Norte – destino Asunción/Retiro- a nombre de **M. R.** de fechas 24 y 23 de noviembre de 2009 respectivamente; el informe obrante a fs. 88/89 efectuado por las Licenciadas en Psicología **M. Florencia Pros** y **L. Russo**, ambas pertenecientes a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, en el que detallaron la entrevista que mantuvieron con **M. M. R.** y específicamente hicieron referencia a su situación de vulnerabilidad; el acta que documenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó el procedimiento efectuado en el Laboratorio de Análisis Químicos y Bacteriológicos sito en calle xx Nro. **xxxx** de Necochea, que culminó con el secuestro de dos planillas “Ficha Personal Libreta de Profilaxis” a nombre de **R. B. M. M.** y **M. P. L. E.** respectivamente, junto a dos fichas de conformidad para realizar análisis de HIV, así como también, una ficha modelo de “Certificado de Profilaxis” en blanco; el acta de procedimiento y secuestro obrante a fs. 183/184vta., que instrumenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó adelante el allanamiento de la vivienda sita en calle xx Nro. **xxx** de Necochea y

Poder Judicial de la Nación

culminó con el secuestro de diversa documental, dinero y efectos; el acta de procedimiento y secuestro obrante a fs. 185/188 que documenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó adelante el allanamiento del bar "**xx xxxxxxxxxxx**" sito en avenida xx Nro. **xxx** de Necochea, en la cual se describe las condiciones del inmueble y confirma la presencia en el lugar de **J. S. A. W.** de nacionalidad chilena, **L. G. V.** de nacionalidad paraguaya y **R. M. A. B.** de nacionalidad dominicana, las que eran ofrecidas allí a los prostituyentes con quienes debían obligatoriamente mantener relaciones sexuales a cambio de una suma de dinero que ellos abonaban; las actas de procedimiento y secuestro obrantes a fs. 189/190, 191/192, 198/199 que instrumentan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron adelante los allanamientos de los domicilios sitios en calle **xxx** nro. **xxxx**, **xxx** nro. **xxx** y **xxx** nro. **xxxx** respectivamente, todos de la localidad de Quequén y culminaron con el secuestro de diversos efectos, dinero efectivo y documentación; el acta de procedimiento y secuestro obrante a fs. 201/206vta. que documenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó adelante el allanamiento del bar "**xx xxxxxxx**" sito en calle **xxx** nro. **xxxx** de Necochea, en la cual se describe las condiciones del inmueble y confirma la presencia en el lugar de nueve mujeres de nacionalidad paraguaya, **N. R. Z.**, **M. I. D. S.**, **P. P. Ch.**, **L. G. H.**, Sara **N. C.**, **S.** de la C. V. **G.**, **L. P. A. A.**, **V. E. G.** y **S. J. D. C.**, quienes eran ofrecidas como objeto a los prostituyentes que eventualmente pudieran concurrir, con los que debían mantener relaciones sexuales a cambio de una suma de dinero que ellos abonaban, así como también, el secuestro de diversa documentación, efectos y dinero; las declaraciones testimoniales prestadas en sede judicial por la psicóloga **L. Noemi Russo** y la asistente social **Clara Mayaud Maisonneuve**, ambas pertenecientes a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de

Trata de Personas del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, quienes presenciaron los allanamientos efectuados en los bares "xx xxxxxx" y "xx xxxxxxxxxxxx" respectivamente y se entrevistaron con las mujeres que fueron halladas ejerciendo allí la prostitución y relataron lo manifestado por ellas en relación a la forma en que llegaron a Argentina a trabajar en los locales mencionados, los precios y porcentajes que cobraban por los servicios sexuales que prestaban, al trato al que eran sometidas y las condiciones en que residían en los diversos domicilios allanados, así como también, la identificación de los dueños/encargados de dichos sitios –"G." y su esposa en el local "xx xxxxxx", "M." y "L." en "xx xxxxxxxxxxxx"- y los custodios–"xxxxxx" y el "xxxxxxxx" del bar "xx xxxxxx", "M." del local "xx xxxxxxxxxxxx"-; las declaraciones testimoniales prestadas por **C. D. P., E. D. B., D. M. G., M. J. B., E. R., M. B. A. A., H. A. V., G. M. S., E. A. G.**, quienes participaron como testigos de los diversos allanamientos efectuados en autos y ratificaron todo lo actuado (fs. 193, 818, 823, 824, 845, 846, 847, 854/vta., 855/vta. respectivamente); las declaraciones prestadas por **J. M., E. V., J. N., C. B., R. A. D., J. A. P., S. D. R., H. M. B., M. H. A., S. D. N.**, personal policial que intervino en los diferentes allanamientos y procedimientos realizados en esta causa y ratificaron todo lo actuado (fs. 298/301, 343/344, 346/347, 356/357, 360/361, 363/364, 365/366vta., 380/382, 409/vta., 412, respectivamente); la copia certificada del pasaje de ómnibus de la empresa Plusmar con destino Retiro-Necochea a nombre de **M. D.** obrante a fs. 258; la certificación judicial de efectos obrante a fs. 278/280vta.; los fotogramas obtenidos de los distintos allanamientos realizados obrantes a fs. 305/309, 348/353, 358/359, 367/369, 383/388; el acta de inspección ocular obrante a fs. 441/442; los fotogramas de los lugares inspeccionados obrantes a fs. 443/520; el informe efectuado por personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por

Poder Judicial de la Nación

el delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, en el que da cuenta de las entrevistas mantenidas con las distintas víctimas y se efectúa una evaluación de todo lo actuado obrante a fs. 635/683; la declaración testimonial prestada por el Dr. **L. F. G.** quien manifestó conocer a **P.** y **C. A.** en virtud que en su laboratorio químico se realizan las libretas sanitarias que necesitan para su comercio y reconoció haberle extraído sangre en el año 2009 a **R.** y **M. P.**; las copias certificadas del expediente Nro. 0143 de la Municipalidad de Necochea de habilitación del café-bar sito en calle **xxx** Nro. **xxxx** de Quequén cuyo titular resulta ser **G. F. P.** obrantes a fs. 932/1010; el informe de la Dirección Nacional de Migraciones obrante a fs. 923/927 en relación a los antecedentes y situación migratoria de **M. E. T. G.** y **R. C. A.**; el acta de desintervención de los cuadernos que fueron secuestrados en los diversos locales y domicilios allanados de los que surge el nombre de diversas mujeres, montos, entrada y salida de bebidas, entre otros; el informe efectuado por la Empresa W. U. obrante a fs. 900/913 del que surge diversas transferencias de dinero efectuadas por **G. F. P.** de Argentina a la República de Paraguay en fechas 14 de mayo, 15 de **J.** y 19 de septiembre de 2009; el informe efectuado por la Prefectura Naval Argentina obrante a fs. 1137/1148 del que surge los movimientos migratorios, el detalle del medio utilizado, el listado de personas acompañantes de viaje y la nómina de los funcionarios que intervinieron en el control de **M. M. R. B.** y **L. E. M. P.**; la declaración testimonial prestada a fs. 1242/vta. por el funcionario policial Hernán Matías Bueno quien identifica a **J. C. Y.** como el custodio del bar "**xx xxxxxx**" conocido como "xx xxxxx"; las copias certificadas del expediente Nro. 83188 de la Municipalidad de Necochea de habilitación del café-bar sito en calle xx Nro. **xxx** de Necochea cuyo titular resulta ser **M. C. P.** obrantes a fs. 1458/1492vta.; el informe efectuado por la empresa de ómnibus Crucero del Norte del

que surge la venta y canje de pasajes a **M. M. R. B.** y **L. H. G.** para viajar a Argentina –Retiro- desde Paraguay para los días 23 de noviembre de 2009 y 26 de enero de 2010 respectivamente y que dichos boletos fueron adquiridos en Buenos Aires en la boletería “Call Center Florida” y pagados con una tarjeta de crédito VISA en tres cuotas; la declaración testimonial prestada vía exhorto por **M. M. R. B.** obrante a fs. 1577 quien al exhibírsele una fotografía de **J. Y.** lo reconoce como “el xxxxxxx”, quien desarrollaba tareas de custodia en el bar “**xx xxxxxx**”; el informe efectuado por el Ministerio de Desarrollo Social del Paraguay en relación a **M. M. R. B.** obrante a fs. 1599/1602; la copia certificada de la declaración testimonial prestada por **M. M. R. B.** ante la Unidad Especializada Nº 02 de Trata de Personas y explotación sexual de Niños/as y adolescentes en Paraguay, en la que ratifica todos los extremos oportunamente denunciados en esta causa, obrante a fs. 1604/1607; la copia certificada del informe psicosocial y victimológico efectuado en relación a **M. M. R. B.** por el Centro de Atención a Víctimas del Delito perteneciente al Ministerio Público de Paraguay en el que se determina que la mencionada es una joven con rasgos de extrema vulnerabilidad y presenta signos y síntomas de un cuadro de estrés postraumático, obrante a fs. 1631/1633; la copia certificada del informe efectuado por la Empresa de ómnibus Crucero del Norte y presentada en Paraguay ante la Unidad Especializada Nº 02 de Trata de Personas y explotación sexual de Niños/as y adolescentes, obrante a fs. 1639/1640, en el que da cuenta que el pasaje de viaje de **M. M. R. B.** de fecha 23/11/09 destino Asunción-Retiro fue adquirido en la ciudad de Buenos Aires vía telefónica en el Call Center de Crucero del Norte en fecha 22 de noviembre de 2009 y se adjunta, asimismo, planilla de pasajeros que viajaron en la fecha sindicada; y la copia certificada de la declaración indagatoria prestada por **A. E. V.** ante la Unidad Especializada Nº 02 de Trata de Personas y explotación sexual de

Poder Judicial de la Nación

Niños/as y adolescentes, obrante a fs. 1670/1671, en la cual reconoce haber acompañado a **M. M. R. B.** en ómnibus a Argentina a mediados del mes de noviembre de 2009, que allí llamó por teléfono a "**R.**" -a quien no conocía- para avisarle de su llegada y que ésta pasó por la terminal de Retiro a buscar a **R.**.

Así lo voto.

Por análogas consideraciones, los Dres. Falcone y Parra votaron en el mismo sentido.-

II.- PARTICIPACIÓN:

El Dr. Portela dijo:

A los fines de efectuar un prolijo y minucioso análisis de las conductas enrostradas a cada uno de los imputados en autos, análisis que el Fiscal General ha omitido en el acta acuerdo glosada a fs. 2722, y de los elementos probatorios que acreditan las mismas, me referiré en forma particular al delito de captación y transporte de las víctimas que se halla configurado en autos y separaré los restantes hechos que fueran ut supra detallados de acuerdo a los inmuebles que fueron allanados en donde se encontraban las víctimas explotadas, enumerándolos de esta manera:

Hecho 1. La actividad de explotación sexual que se efectuaba en el local comercial denominado "**xx xxxxxxxxxxxxxx**", ubicado en avenida xx Nro. **xxx** de la ciudad de Necochea, y que fue acreditada con el allanamiento realizado el día 29 de marzo de 2010, encontrándose allí presentes las víctimas **J. S. A. W./W.**, **L. G. V.** y **R. M. A. B.** Explotación sexual a la que también fue sometida **M. M. R. B.** entre fines

de 2009 y el 27 de febrero de 2010, período de tiempo éste en que su salud e integridad física fueron puestas en peligro por aquellos que dirigían el referido bar.

Hecho 2. La actividad de explotación sexual que se efectuaba en el bar denominado "**xx xxxxxx**", sito en calle **xxx** Nro. **xxxx** de la localidad de Quequén, y que fuera acreditada con el allanamiento realizado el día 29 de marzo de 2010, encontrándose allí presentes las víctimas **N. R. Z., M. I. D. S., P. P. Ch., L. G. H., S. N. C., S.** de la C. V. **G., L. P. A. A., V. E. G.** y Sara **J. D. C.**. Explotación sexual a la que también fue sometida **M. M. R. B.** entre el 24 de noviembre de 2009 hasta mediados del mes de diciembre de ese mismo año.

Sentado cuanto precede, pasaré a analizar la responsabilidad penal de cada uno de los imputados en los hechos descriptos.

a). J. M. T. y M. E. T. G.-

La autoría y consecuente responsabilidad penal de **J. M. T.** y **M. E. T. G.** en el hecho descrito como 1, ha sido acreditada en la presente causa por numerosos elementos probatorios recolectados a lo largo de la instrucción y que resultan suficientes para tener por demostrado que los mismos acogieron y recibieron en los domicilios de Avenida xx nro. **xxx** (bar "**xx xxxxxxxxxxxxxx**") y calle xx nro. **xxx**, ambos de la localidad de Necochea, a **M. M. R. B.** –paraguaya-, **L. V. G.** –paraguaya-, **R. M. A. B.** –dominicana- y **J. S. A. W./W.** –chilena-, todas ellas ciudadanas mayores de dieciocho años de edad que ingresaron a nuestro país en calidad de turistas, a partir de fines de 2009 hasta el 27 de febrero de 2010 -la primera-, del 22 de marzo de 2010 hasta el 29 de marzo de ese mismo año -las dos siguientes- y del 28 de marzo de 2010 hasta el 29 de marzo de 2010 –la última de las mencionadas-, habiéndose efectuado algún tipo de concesión, pago o beneficio, con el fin de obtener el consentimiento de ellas para su explotación o comercio sexual y

Poder Judicial de la Nación

obtención con ello de provecho económico, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las mismas.

Asimismo se encuentra debidamente probado que **J. M. T.** y **M. E. T. G.** entre fines de 2009 y el 27 de febrero de 2010 pusieron en peligro la salud e integridad física de **M. M. R. B.** al obligarla a ejercer la prostitución, beber alcohol y dormir en un colchón tirada en el piso en condiciones inhumanas, encontrándose la misma embarazada, condición ésta que no le era ajena a los nombrados.

Lo expuesto se desprende del análisis conjunto de los elementos probatorios a los que se hiciera referencia en el apartado anterior, a través del cual puede concluirse con certeza el dominio que los nombrados tenían en torno a los hechos delictivos:

Al ser allanado el bar "**xx xxxxxxxxxxxx**", lugar que era manejado por los imputados **J. M. T.** y **M. E. T. G.** –quienes se hallaban en el lugar al momento de efectuarse el procedimiento-, se acreditó que allí **L. V. G.** –paraguaya-, **R. M. A. B.** –dominicana- y **J. S. A. W./W.** –chilena-, ejercían la prostitución (ver acta de procedimiento obrante a fs. 185/188).

Adquiere trascendencia en este punto la declaración testimonial prestada ante el juez instructor por **M. M. R. B.** a fs 73/78vta. quien refirió que luego de trabajar en el bar "**xx xxxxxxxx**", tras deambular por otros boliches, terminó en el local llamado "**xx xxxxxxxxxxxx**" que era manejado por "**M.**" - **J. M. T.**- y "**L.**" - **M. E. T. G.**-.

Manifestó que se quedaba en ese lugar porque no tenía dinero para comprar el pasaje para volver a su país pero que, pasado un tiempo, comenzaron a engañarla y robárselo porque no querían dejarla ir ya que era una de las mujeres que más facturaba. Asimismo indicó que **M.** y **L.** la chantajeaban con su permiso de

migraciones que estaba vencido, diciéndole que iba a tener graves problemas por no tener sus papeles en orden.

Señaló que en el bar sabían de su estado de embarazo y que no obstante ello era obligada a tomar alcohol y a prostituirse, debiendo dormir en un colchón en el piso. Recordó que al poco tiempo de mudarse al local empezó a sentirse descompuesta porque el alcohol le caía mal hasta el punto que se pasaba todo el día vomitando, lo que motivó que le pidiera a **L.** que la llevara al hospital lo que nunca hizo porque ésta decía no tener tiempo. Que no obstante de ello, debido a su enfermedad le dieron un día franco para que durmiera pero que al día siguiente la obligaron a levantarse y a prostituirse ya que no podían tenerla sin trabajar.

Finalmente la víctima relató que logró escaparse del local gracias a un hombre que habitualmente la visitaba en el bar -le pagaba "copas" pero no le hacía tomar alcohol sino gaseosa y el tiempo de los "pases" lo utilizaban para charlar de los problemas que ella tenía- que una noche engañó a **L.** pagándole mucho dinero para llevarla a un hotel bajo la promesa de devolverla al bar pero que en realidad la sacó de allí y la llevó directo al hospital de Necochea.

Lo expuesto por **R. B.** resulta corroborado con las declaraciones prestadas en sede policial por la Dra. Mónica Sánchez y la Licenciada en Servicio Social **M. Gabriela Re**, ambas personal del Hospital Interzonal General de Agudos, en las que detallaron lo manifestado por **M. M. R.** al ser trasladada a dicho nosocomio el 2 de marzo de 2010 procedente del Hospital Municipal de Necochea y dieron cuenta que la misma ingresó con un cuadro de insuficiencia respiratoria por neumonía, con veinte semanas de gestación; así como también, con la declaración prestada ante la Fiscalía Federal de Necochea por las Licenciadas en Psicología **M. Florencia Pros** y **L. Russo**, ambas pertenecientes a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas

Poder Judicial de la Nación

Damnificadas por el delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, quienes mantuvieron una entrevista con **M. M. R.** y detallaron todo lo relatado por ésta e hicieron especial referencia a su estado de salud.

Por su parte, **L. V. G.** al prestar declaración testimonial durante la instrucción fue conteste en señalar a **M.** y **M. E.** como los encargados del local "**xx xxxxxxxxxxxx**" y recordó haber visto allí para fines de navidad a **M. M. R. B.** y que la misma se hallaba embarazada (fs. 533/xxxvta.).

J. S. A. W./W. también reconoció haber visto en "**xx xxxxxxxxxxxx**" a **M. M. R. B.** y recordar que al igual que ella estaba embarazada, así como también, que en dicho local se encontraba "**L.**" y "**M.**" quienes le permitían quedarse (fs. 537/538).

R. M. A. B. al referirse al bar en cuestión refirió que jamás le comentó a **M. E. T.** ni a **M. T.** sobre su situación migratoria y que ellos tampoco se lo preguntaron (fs. 535/536).

El cuadro probatorio precedentemente analizado se completa con la declaración prestada por Clara Mayaud Maisonneuve, trabajadora social perteneciente a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a personas damnificadas por el delito de trata, quien mantuvo entrevista personal con todas víctimas que se encontraban en el bar "**xx xxxxxxxxxxxx**" al efectuarse el allanamiento correspondiente y refirió que las mismas sindicaron a **L. -M. E. T. G.-** y a **M. -J. M. T.-** como las personas encargadas del local y le detallaron la mecánica del negocio – precios, porcentajes, actividades que realizaban-, haciendo especial mención a la situación de vulnerabilidad en que ellas se encontraban –cabezas de familia con hijos menores a su cargo y estudios incompletos- (fs. 214/215vta.), lo que fue asimismo

plasmado en el informe efectuado por dicha Oficina y que obra a fs. 635/683 del presente.

b). J. C. Y.-

La participación y consecuente responsabilidad penal del imputado en el hecho descripto como 2 –a excepción de las víctimas P. P. Ch. y S. de la C. V. por las cuales fue sobreseído por el juez a quo en fecha 28 de marzo de 2009 (fs. 2152/2167)-, ha sido acreditada en este expediente por numerosos elementos probatorios producidos durante la instrucción de los presentes actuados, que resultan suficientes para demostrar que J. C. J. participó en el acogimiento en los domicilios de calle xxx nro. xxxx (cafe – bar conocido como “xx xxxxxx”), calle xxx nro. xxxx y calle xxx nro. xxx, todos de la localidad de Quequén, de **L. G. H., S. N. C., V. E. G., S. J. D. C., N. R. Z., M. I. D. S., L. P. A. A., y M. M. R. B.**, todas ellas ciudadanas paraguayas mayores de dieciocho años de edad que ingresaron a nuestro país en calidad de turistas, a partir del 25/01/2010 –las dos primeras-, 29/01/2010 –las dos siguientes-, 9/12/2009, 13/01/2010, 26/12/2009 y 24/11/09 las restantes respectivamente y hasta el 29 de marzo de 2010 todas a excepción de B. R. que lo fue hasta mediados del mes de diciembre de 2009, habiéndose efectuado algún tipo de concesión, pago o beneficio, con el fin de obtener el consentimiento de ellas para su explotación o comercio sexual y obtención con ello de provecho económico, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las mismas.

Esto ha quedado demostrado con el allanamiento realizado en el bar “**xx xxxxxx**”, lugar donde el imputado se desempeñó mínimamente entre el mes de noviembre de 2009 hasta el 1 de febrero de 2010 como custodio, prestando servicios de seguridad y control, y donde fueron habidas **N. R. Z., M. I. D. S., L. G. H., S. N. C., L. P. A. A., V. E. G. y S. J. D. C.**, todas de nacionalidad paraguaya,

Poder Judicial de la Nación

quienes ejercían allí prostitución (ver acta de procedimiento obrante a fs. 201/206vta.).

Resultan concluyentes en tal sentido las declaraciones prestadas por **M. M. R. B.** ante el juez a quo y vía exhorto en Paraguay (fs.73/78vta. y 1577 respectivamente) en las que señala a un hombre que se hacía llamar "el xxxxxxx", que reconoció al exhibírsele la foto del Documento Nacional de Identidad de **J. Y.**, como la persona que desempeñaba tareas de custodia y seguridad en "**xx xxxxxx**" y era el encargado de controlar fuera de la habitación el tiempo que duraba el "pase", así como también, de asegurarse que las mujeres no se escaparan.

A fs. 1242/vta. obra declaración testimonial prestada en sede policial por el Subinspector Hernán Matías Bueno quien refiere que, a raíz de diversas tareas de investigación efectuadas logró identificar a la persona que realizaba funciones de custodia en "**xx xxxxxx**" y se hacía llamar "**xx xxxxxx**" resultando ser **J. C. Y.**

Cabe aquí señalar que el propio imputado al prestar declaración indagatoria a fs. 1248/1249 admitió haber trabajado en el local referido y manifestó no haber tenido conocimiento que en el bar las mujeres estaban de manera ilegal en el país o eran obligadas a hacer algo que no quisieran.

El cuadro probatorio precedentemente analizado se completa con el informe efectuado por personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a personas damnificadas por el delito de trata, quienes mantuvieron entrevista personal con las víctimas y señalaron que según lo relatado por ellas en el bar "**xx xxxxxx**" la seguridad del lugar era realizada por un hombre apodado "el xxxxxxxx", el que se retiró del lugar dos meses antes de producido el allanamiento por haber conseguido otro trabajo (fs. 635/683).

c). G. F. P. y R. C. A.-

La autoría y consecuente responsabilidad penal de **G. F. P. y R. C. A.** en el hecho descrito como 2, ha sido acreditada en la presente causa por numerosos elementos probatorios recolectados a lo largo de la instrucción y que resultan suficientes para tener por demostrado que los mismos acogieron en los domicilios de calle **xxx** nro. **xxxx** (cafe – bar conocido como “**xx xxxxxx**”), calle **xxx** nro. **xxxx** y calle **xxx** nro. **xxx**, todos de la localidad de Quequén, a **L. G. H., S. N. C., V. E. G., S. J. D. C., N. R. Z., M. I. D. S., L. P. A. A., P. P. Ch., S. de la C. V. G., y M. M. R. B.**, todas ellas ciudadanas paraguayas mayores de dieciocho años de edad que ingresaron a nuestro país en calidad de turistas, a partir del 25/01/2010 –las dos primeras-, 29/01/2010 –las dos siguientes-, 9/12/2009, 13/01/2010, 26/12/2009, 23/02/2010, 02/03/2010 y 24/11/09 las restantes respectivamente y hasta el 29 de marzo de 2010 todas a excepción de **B. R.** que lo fue hasta mediados del mes de diciembre de 2009, habiéndose efectuado algún tipo de concesión, pago o beneficio, con el fin de obtener el consentimiento de ellas para su explotación o comercio sexual y obtención con ello de provecho económico, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las mismas.

Lo expuesto se desprende del análisis conjunto de los elementos probatorios a los que se hiciera referencia en el apartado anterior, a través del cual puede concluirse con certeza el dominio que los nombrados tenían en torno a los hechos delictivos:

Al ser allanado el bar “**xx xxxxxx**”, lugar que era manejado por los imputados **G. F. P.** –quien se hallaba en el lugar al momento de efectuarse el procedimiento- y **R. C. A.** –se encontraba en la vivienda contigua al local-, se acreditó que allí **N. R. Z., M. I. D. S., P. P. Ch., L. G. H., S. N. C., S. de la C. V. G., L. P. A.**

Poder Judicial de la Nación

A., V. E. G. y S. J. D. C., todas de nacionalidad paraguaya, ejercían la prostitución (ver acta de procedimiento obrante a fs. 201/206vta.).

Adquieren trascendencia en este punto las declaraciones brindadas por las víctimas durante la instrucción, quienes fueron contestes en señalar a los referidos **P. y C. A.** como las personas que dirigían el lugar ut supra mencionado y retenían gran parte de la recaudación obtenida por la actividad sexual que ellas prestaban.

M. M. R. B., al prestar declaración testimonial ante el juez instructor señaló a "**G.**" y "**R.**" como las personas que manejaban el bar "**xx xxxxxx**" y quienes la llevaban cada noche desde la vivienda donde se encontraba encerrada hasta dicho local a fin de prostituirse. Asimismo explicó cómo funcionaba el negocio, el porcentaje del dinero que le correspondía a **G. y R.** por cada "pase" que ella efectuaba, así como también, las sumas que le descontaban para el pago de la libreta sanitaria que le realizaron, la luz, el gas, la limpieza de la vivienda donde dormía y los alimentos que consumía. Refirió que no podía salir al exterior, encontrándose encerrada y que no podía negarse a mantener relaciones sexuales ya que tenía mucho miedo a las represalias (ver fs. 73/78).

Por su parte, **S. N. C., L. G. H. y M. I. D. S.** al prestar declaración testimonial en sede judicial sindicaron a **G. y R.** como los encargados del bar "**xx xxxxxx**" y los que manejaban el dinero –**G.** era quien les explicó en qué consistía el "trabajo" que debían realizar y quien fijaba las tarifas mientras que **R.** llevaba las cuentas-, asimismo, realizaron un pormenorizado detalle de las tarifas que cobraban por los servicios sexuales prestados, el porcentaje que aquellos les retenían por diversos conceptos –libreta sanitaria, luz, gas, limpieza, alimentos- y la forma en que se les pagaba (251/252vta., 253/254vta., 255/257vta. respectivamente).

V. E. M. G., S. de la C. V. G., S. J. D. C., P. P. Ch., N. R. Z. y L. P. A. A., a fs. 272/vta., 273/vta. 274/vta., 275/vta., 276/vta., y 277/vta., refirieron trabajar en "**xx xxxxxx**", donde prestaba servicios sexuales a cambio de dinero, señalaron a **G.** y a su pareja **R.** como encargados del local y quienes se quedaban con la mitad de lo que producían y detallaron los montos de dinero que cobraban por realizar "pases" y "copas".

Corresponde aquí destacar especialmente que la totalidad de las víctimas mencionadas hicieron mención a las penurias económicas que atravesaban en su país natal y la necesidad de venir a Argentina en busca de dinero que ayudara a mantener a sus familias –hijos y hermanos menores de edad a su cargo-.

Cabe hacer referencia a la declaración prestada ante el Juez Federal de primera instancia por el Dr. **L. F. G.** a fs. 873/874vta., bioquímico responsable del laboratorio de análisis químicos y bacteriológicos ubicado en calle xx Nro. **xxxx** de Necochea, quien refirió conocer a **P.** y **C. A.** no sólo porque estos concurrían a su consultorio a efectuarse análisis sino porque además realizaba las libretas sanitarias que éstos necesitaban para su comercio. Asimismo, recordó haberle extraído sangre a **R. B.** para tales fines, lo que se corroboró con el resultado del procedimiento efectuado en su laboratorio el 30 de marzo de 2010 que culminó con el secuestro de la planilla "Ficha Personal Libreta de Profilaxis" y la ficha de conformidad para realizar análisis de HIV ambas a nombre de **R. B. M. M.**

Debe destacarse que a fs. 932/1010 de autos obra copia certificada del expediente Nro. 0143 de la Municipalidad de Necochea de habilitación del café-bar sito en calle **xxx** Nro. **xxxx** de Quequén del que surge que su titular resulta ser **G. F. P.**

Poder Judicial de la Nación

El cuadro probatorio precedentemente analizado se completa con la declaración prestada por la Licenciada **L. Noemí Russo**, psicóloga perteneciente a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a personas damnificadas por el delito de trata, quien mantuvo entrevista personal con las víctimas señaladas y reprodujo con detalle lo relatado por éstas, todo lo cual resulta conteste con lo ut supra descripto (fs. 212/213), lo que fue asimismo plasmado en el informe efectuado por dicha Oficina y que obra a fs. 635/683 del presente.

La captación y el transporte de M. M. R. y L. E. M. P.

De la prueba recolectada durante la instrucción de la presente causa surge plenamente acreditado que **G. F. P.** y **R. C. A.** resultan ser autores penalmente responsables de la captación en la República del Paraguay con fines de explotación sexual de **M. M. B. R.** -con anterioridad al 24 de noviembre de 2009- y **L. E. M. P.** -antes del 9 de febrero de 2010- así como de su traslado a nuestro país al que ingresaron en calidad de turistas, siendo acogidas en los domicilios de calle **xxx** nro. **xxxx** (café – bar conocido como “**xx xxxxxx**”) y calle **xxx** nro. **xxx**, ambos de la localidad de Quequén, mediando engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad en la que las mencionadas se encontraban.

Lo precedentemente expuesto surge de las declaraciones prestadas por las propias víctimas **M. M. R. B.** (fs. 73/78) y **L. E. M. P.** (fs. 2/3 de la causa nro. 427 que corre por cuerda), así como también, de la diversa documental recolectada durante la instrucción que da cuenta de los gastos y traslados efectuados por los imputados para traer a las mujeres mencionadas desde su país natal a Argentina y los descuentos que se le efectuara particularmente a **R. B.** por ello.

En lo que aquí respecta, **M. R. B.** refirió que por intermedio de una conocida en Paraguay recibió una oferta laboral para venir a Argentina a cuidar

niños por \$1200 mensuales con comida y cama adentro, la que aceptó por sus escasos recursos económicos. Señaló que en la casa de dicha persona entabló una conversación telefónica con un hombre que se presentó como "G." que le explicó los términos en los que se le ofrecía el trabajo de niñera y le solicitó sus datos para comprarle los pasajes para Argentina.

La víctima manifestó que efectivamente el pasaje fue comprado desde Argentina por "G." y recordó haber ingresado al país como turista y ser recibida en la estación de ómnibus de Retiro por una mujer que dijo llamarse "R." y se presentó como la pareja de G., con la cual viajó en un colectivo de la empresa Plusmar hasta la ciudad de Quequén donde fue conducida hasta una vivienda en la que había otra mujer de nombre "E.". Describió su sorpresa al darse cuenta que allí no había niños, que las ventanas tenían rejas y estaba bajo llave sin poder salir. Fue en ese momento en que se dio cuenta del engaño, que había sido traída al país para trabajar en un boliche ejerciendo la prostitución.

R. sindicó a R. y a G. como las personas que la obligaban a prostituirse y dio detalles de la mecánica del negocio, valores, porcentajes, horarios, refiriendo que aquéllos le descontaban de lo recaudado dinero por los pasajes que le habían comprado para venir a Argentina, la libreta sanitaria que le efectuaron y los gastos de comida, luz y gas del domicilio donde estaba encerrada.

Por su lado, L. E. M. P. declaró que en enero de 2010, tras haber quedado desempleada en Paraguay y teniendo a su cargo a un niño de tres años, aceptó una oferta de trabajo que le hizo en su país una mujer de nombre R. -a quien contacto por intermedio de una vecina- para venir a Argentina a trabajar como empleada doméstica. Refirió que el pasaje de ómnibus fue comprado con dinero girado desde este país por un hombre de nombre "G." y que fue éste quien la esperó

Poder Judicial de la Nación

en la estación de La Plata y la llevó en remis a una vivienda en la ciudad de Necochea donde se encontraban otras cinco mujeres algunas de las cuales también eran de nacionalidad paraguaya.

L. recordó que al día siguiente **G.** la llevó a un consultorio médico donde le sacaron sangre y le hicieron un papanicolao y que ante su consulta el médico que la atendió le dijo que era para efectuarle una libreta a su nombre para **G.** por si iba la policía. Esa noche **G.** le dio una pollera corta y un top para vestirse y la llevó junto a las otras mujeres a un boliche. Allí la pareja del mencionado de nombre "**R.**" le explicó que debía atender en ese lugar a los clientes, debía prostituirse.

Lo relatado por las víctimas se halla corroborado por diversa prueba documental recabada durante la etapa instructoria, entre ella, con: las planillas e informes de la Dirección Nacional de Migraciones obrantes a fs. 63, 292/295, 1124/1126, 1128/1134, de los que surgen los ingresos y egresos de Argentina de **M. M. R. B.** –registra ingreso a Argentina el 23 de noviembre de 2009 a las 15.23 horas por el paso de frontera Clorinda- Pto. Falcon y egreso el 31 de marzo de 2010 a las 8.19 horas por el aeropuerto de Ezeiza hacia la República del Paraguay- y **L. E. M. P.** – registra ingreso a Argentina el 10 de febrero de 2010 a las 15.09 horas por el paso de frontera Clorinda- Pto. Falcon y egreso por el mismo paso el 13 de marzo de 2010 a las 5.48 horas-; la copia certificada de la tarjeta migratoria de entrada a Argentina proveniente de Paraguay de **M. R.** fechada el 23 de noviembre de 2009, obrante a fs. 80; las copias certificadas obrantes a fs. 83/84 de los pasajes de ómnibus de las empresas Plusmar –Retiro/Necochea- y Crucero del Norte –Asunción/Retiro- a nombre de **M. R.** de fechas 24 y 23 de noviembre de 2009 respectivamente; el informe efectuado por la Empresa W. U. obrante a fs. 900/913 del que surgen diversas transferencias de dinero efectuadas por **G. F. P.** de Argentina a la República de

Paraguay en fechas 14 de mayo, 15 de julio y 19 de septiembre de 2009; el informe efectuado por la Prefectura Naval Argentina obrante a fs. 1137/1148 del que surge los movimientos migratorios, el detalle del medio utilizado, el listado de personas acompañantes de viaje y la nómina de los funcionarios que intervinieron en el control de **M. M. R. B.** y **L. E. M. P.** que corrobora la entrada de las mismas a Argentina por el paso de migración Clorinda-Pto. Falcón el 23 de noviembre de 2009 y el 10 de febrero de 2010 respectivamente en calidad de turistas y en ómnibus o colectivo; el informe efectuado por la empresa de ómnibus Crucero del Norte, obrante a fs. 1535/1536 del que surge la venta y canje de pasajes a **M. M. R. B.** para viajar a Argentina –Retiro- desde Paraguay para el día 23 de noviembre de 2009 y que dicho boleto fue adquirido en este país en la boletería “Call Center Florida” y abonado con una tarjeta de crédito VISA en tres cuotas; la copia certificada del informe efectuado por la Empresa de ómnibus Crucero del Norte y presentada en Paraguay ante la Unidad Especializada Nº 02 de Trata de Personas y explotación sexual de Niños/as y adolescentes, obrante a fs. 1639/1640, en el que da cuenta que el pasaje de viaje de **M. M. R. B.** de fecha 23/11/09 destino Asunción-Retiro fue adquirido en la ciudad de Buenos Aires vía telefónica en el Call Center de Crucero del Norte en fecha 22 de noviembre de 2009 y se adjunta, asimismo, planilla de pasajeros que viajaron en la fecha indicada; con los informes efectuados por los Bancos Santander Río, Hipotecario, Galicia y Provincia que dan cuenta que **G. P.** es titular de tarjetas de Crédito VISA expedidas por dichas entidades bancarias (fs. 916, 920, 921 y 1200 respectivamente); y la copia certificada de la declaración indagatoria prestada por **A. E. V.** ante la Unidad Especializada Nº 02 de Trata de Personas y explotación sexual de Niños/as y adolescentes, obrante a fs. 1670/1671, en la cual reconoce haber acompañado a **M. M. R. B.** en ómnibus a Argentina a mediados del mes de noviembre de 2009 y que allí

Poder Judicial de la Nación

llamó por teléfono a "R." -a quien no conocía- para avisarle de su llegada y que ésta pasó por la terminal de Retiro a buscar a R.

Cabe aquí recordar que **S. N. C.** al prestar declaración testimonial ante el juez a quo (fs. 251/252vta.) manifestó que el pasaje en ómnibus de Paraguay a Argentina le fue pagado por "R." y que ésta la esperó en la estación de Retiro y la acompañó hasta Quequén.

L. G. H. por su lado declaró a fs. 253/254vta. haber sido contactada vía telefónica por "R." y "G.", quienes le ofrecieron trabajo Argentina y que fue este último quien pagó su pasaje de ómnibus, habiendo sido recibida en la estación de Retiro por R. que la acompañó luego hasta Quequén. En la misma dirección prestó declaración testimonial **M. I. D. S.** (255/257vta.).

En virtud de toda la prueba precedentemente reseñada, concluyo que no existen dudas al sostener que los imputados **G. F. P.** y **R. C. A.** eran los encargados de la captación de las víctimas en la República del Paraguay y su traslado a nuestro país.

Por todo lo expuesto en el presente acápite, en lo que hace a la participación de los imputados en los hechos detallados, el acuerdo al que han arribado las partes debe ser homologado.

Así lo voto.-

Por análogas consideraciones, los Dres. Falcone y Parra votaron en idéntico sentido.-

III.- CALIFICACIÓN LEGAL:

El Dr. Portela dijo:

La conducta de **G. F. P.** y **R. C. A.** debe ser calificada como constitutiva del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de captación, traslado y acogimiento, mediando engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con fines de explotación sexual, agravado por haber sido cometido en forma organizada, por la pluralidad de víctimas y por la explotación económica de la prostitución ajena mediando abuso de una relación de autoridad, arts. 127 y 145 bis, párr. 1ro, 2do inc. 2 y 3 del Código Penal, concurriendo ambos delitos de manera real, figuras que a su vez, concurren idealmente con las penas y previstas en los arts. 117, 119 y 120 inc. a de la ley 25871, debiendo responder como **autores penalmente responsables** (art. 45 C.P.).

La conducta de **J. C. Y.** debe ser calificada como constitutiva del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento, mediando engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con fines de explotación sexual, agravado por haber sido cometido en forma organizada, por la pluralidad de víctimas y por la explotación económica de la prostitución ajena mediando abuso de una relación de autoridad, arts. 127 y 145 bis, párr. 1ro, 2do inc. 2 y 3 del Código Penal, concurriendo ambos delitos de manera real, figuras que a su vez, concurren idealmente con las penas y previstas en los arts. 117, 119 y 120 inc. a de la ley 25871, debiendo responder como **partícipe secundario** penalmente responsables (art. 46 C.P.).

Por su parte, la conducta de **J. M. T.** y **M. E. T. G.** debe ser calificada como constitutiva del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento y recibimiento, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con fines de explotación sexual, agravado por haber sido cometido en forma organizada, por la pluralidad de víctimas y por la explotación

Poder Judicial de la Nación

económica de la prostitución ajena mediando abuso de una relación de autoridad, arts. 127 y 145 bis, párr. 1ro, 2do inc. 2 y 3 del Código Penal, **concurriendo ambos delitos de manera real, figuras que a su vez, concurren idealmente con las penas y previstas en los arts. 117, 119 y 120 inc. a de la ley 25871 y 121 de la misma ley por el caso de M. M. R. B., debiendo responder como autores penalmente responsables (art. 45 C.P.).**

El delito referenciado constituye un hecho complejo que se realiza y perfecciona a lo largo de un proceso en el que se van sucediendo momentos, y a través de los cuales los tratantes persiguen el objetivo final explotación a los fines de obtener de ello un lucro económico; ellos son: 1) Captación; 2) Transporte y/o Traslado; y 3) Recepción y Acogida, viéndose consumado tanto con la realización de una o la totalidad de las acciones típicas:

1) Captación: "Capta el que consigue, el que gana la voluntad, atrapa, recluta, atrae o entusiasma a quien va a ser víctima del delito". (Hairabedián, Maximiliano, Tráfico de personas: La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional", 1º Ed. Bs. As, Ad-Hoc, 2009, pg. 22).

Es el primer momento del proceso de la trata de personas. Se realiza en el lugar de origen de la víctima, identificándola, ofreciéndole la posibilidad de migrar y de conseguir trabajo en otro país, como así también facilidades económicas y documentales para el traslado e ingreso al país de destino, recurriendo a la persuasión, engaño, a la amenaza u otras formas de coacción a la víctima o personas con influencia hacia ella. Las personas pueden desconocer la verdadera actividad que realizará en el lugar de destino o pueden conocerla y estar engañadas en cuanto a las condiciones reales en que deberá realizarla.

2) Transporte y/o Traslado: En este momento los tratantes se ocupan de garantizar el desplazamiento de la víctima desde el lugar de origen, la mayoría de las veces distante, al lugar de destino con fines de explotación. "Es un paso imprescindible, pues se capta en una región para explotar en otra. Esto es un punto clave en la estrategia de los delincuentes, porque con ello buscan dejar a sus víctimas en absoluta indefensión, alejándolas de sus vínculos, afectos y contexto social que pudieran auxiliarla, teniendo como único lugar en el mundo aquel en el cual son explotadas (...). En algunas oportunidades entre el lugar de captación y el de destino o explotación existe lo que se denomina por los delincuentes como "ablande", es un lugar de tránsito donde ya se intenta doblegar a la víctima para que acepte su situación, así, cuando llega al lugar de destino final, no genera "inconvenientes" (los encomillados me pertenecen) (Ver. Cilleruelo, Alejandro. "Trata de personas para su explotación", LL 2008-D, 781).

En todo momento las víctimas **M. M. R. B.** y **L. E. M. P.** sindicaron a **G. F. P.** y **R. C. A.** como las personas que les efectuaron las propuestas de trabajo, quienes les abonaron los pasajes de ómnibus a los fines de viajar a nuestro país y ser asimismo ellos los que fueron a buscarlas a la estación al llegar a Argentina y las llevaron hasta la localidad de Quequén.

3) Recepción Y Acogida: Durante esta fase las víctimas llegan al lugar de destino, descubriendo muchas de ellas en este momento la verdadera actividad que deberán realizar, o el engaño en relación a las condiciones reales de trabajo prometido.

Recordemos aquí que **M. M. R.** accedió a venir a este país por una oferta laboral de niñera mientras que **L. E. M. P.** lo hizo en el convencimiento que se desempeñaría como empleada doméstica.

Poder Judicial de la Nación

Las víctimas son buscadas por los tratantes o sus enviados en el lugar de desembarco o en algún punto de referencia proporcionado antes de partir y son llevadas a los lugares donde vivirán o serán explotadas, los que también suelen ser distantes del punto de llegada inicial.

Las condiciones de vida de las víctimas de trata en esta fase son diversas, puede pasar privaciones de todo tipo e incluso maltratos físicos y psicológicos, siendo sometidas a realizar trabajos sexuales, domésticos, etc, requisando sus documentos o creando una deuda y la consiguiente relación de dependencia, ya que las víctimas nunca podrán llegar a ganar lo suficiente como para pagar la deuda a los captores. Ello, aunado a posibles abusos, golpes, violaciones y amenazas, se convierte en una explotación dolorosa y prolongada.

La explotación sexual puede comprender la promoción, facilitación, desarrollo o la obtención de lucro económico del comercio sexual en cualquiera de sus formas. La prostitución ajena debe comprenderse como la comercialización de una persona como mercancía sexual a cambio de una remuneración en efectivo o especie, en beneficio de los tratantes, quienes utilizan tácticas diseñadas para engañar, forzar y ganar la confianza de las potenciales víctimas y sus familiares.

En el caso bajo examen los imputados, cumpliendo diferentes roles, tuvieron como fin la obtención de ganancias económicas a partir de la explotación sexual de la que fueron víctimas **M. M. R. B.** así como también las mujeres halladas en el interior de los locales "**xx xxxxxx**" y "**xx xxxxxxxxxxxx**", interrumpida como consecuencia de los allanamientos allí practicados. Ello se desprende de las declaraciones testimoniales recibidas en sede judicial de las propias víctimas, quienes describieron con claridad y concordancia el porcentaje de dinero que

les era retenido como consecuencia de la actividad a la que eran sometidas, ratificado mediante las tareas investigativas previamente realizadas y por el informe confeccionado por la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por en el delito de trata, obrante a fs. 635/683. Ello fue posible mediante el abuso de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las nombradas, conocida por los imputados y utilizada con el objeto de doblegarles la voluntad en su propio beneficio.

En el marco de la evaluación realizada por la Oficina de Rescate antes mencionada, la licenciada en trabajo social Clara Mayaud y la licenciada en psicología L. Russo destacaron el grado de vulnerabilidad en que se hallaban todas las víctimas entrevistadas en estos términos: "...Es importante destacar la situación de vulnerabilidad de las mujeres, producto de las necesidades económicas que presentan, la falta de acceso a una vivienda digna, a la educación formal, al sistema de salud, al empleo regulado y adecuadamente remunerado, en algunos casos la maternidad temprana; situaciones de violencia familiar; la falta de una red social continente; y la necesidad de obtener dinero para solventar los gastos de su familia. Por todo esto evaluamos que debido a las condiciones por las cuales atraviesan y atravesaron, la falta de posibilidades y debido al no conocimiento y la no experiencia de ser personas poseedoras de derechos, y por la existencia de pautas culturales a que estas jóvenes sean pensadas como mero objetos, haría que las mismas se encuentren en situación de franca vulnerabilidad respecto de organizaciones delictivas...".

La situación evidenciada se ve agravada por encontrarse las víctimas alejadas de su país, sin contar con personas cercanas de confianza o su entorno familiar que pueda brindarles auxilio o contención y careciendo de dinero.

Poder Judicial de la Nación

Cabe señalar sobre este punto que el de vulnerabilidad es uno de los términos jurídicos que existe en la ley nacional de trata de personas y en los convenios internacionales vigentes, no sólo no definidos sino profundamente ambiguos y vagos, en el espinoso tema de la esclavización humana de estas épocas. Pero resulta que la cuestión aludida afecta en lo más profundo la dignidad de la persona y consecuentemente implica una grosera violación a los derechos humanos básicos, lo que hace necesaria una adecuada interpretación de sus expresiones para que oriente la tarea de los aplicadores del derecho.

Desde el punto de vista de la teoría general existen varias posibilidades para la interpretación de un término pero, sobre todo dada la indeterminación de los lenguajes naturales y la imposibilidad epistemológica de encontrar "un método" seguro para interpretar la ley, al revés de aquello que nos enseñaron en las facultades de derecho en su momento, a los efectos de encontrar una fórmula simple y exitosa que ayude a los operadores judiciales, se puede adoptar la que elige R. Dworkin. El filósofo norteamericano arguye que una interpretación será "la mejor" para el caso a elucidar cuando pueda ser enmarcada dentro de una teoría general del derecho que saque de la misma el mayor de los partidos posibles. Por afán de novedad menciono al citado si bien podría usar a nuestro vernáculo Cossio cuando decía que la mejor interpretación jurídica es como la mejor jugada de ajedrez, que no existe en abstracto sino en una partida concreta a la que suele definir con un mate posterior.

Así, en nuestro caso, podríamos partir, por habitual y conocida por los operadores penales, del concepto de vulnerabilidad usado por Zaffaroni que distingue entre estado (características personales del autor) y situación de vulnerabilidad (las condiciones que en la circunstancia concreta la hicieron vulnerable).

Claro que ello no basta, como en nuestro caso, para observar a la víctima sino que la teoría aludida tiene por fin actuar reduciendo el poder de la agencia punitiva sobre los autores de los ilícitos si bien puede resultar de utilidad al hacer mención de determinadas características de los sujetos vulnerables que serán de utilidad en el desarrollo que sigue.

De allí que, en el marco de la concepción general a la que hice mención, haya que referirse a la dignidad de la persona, como concepto primario –casi antropológico del derecho moderno- que tiene relevancia por cuanto actúa directamente sobre la voluntad de cada uno, voluntad que se encuentra en el centro del principio de autonomía entendido como la libre elección de planes de vida e ideales de excelencia. Así la dignidad prescribe que cada uno debería ser tratado según sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento, desechando con ello toda suerte de determinismo.

Y aquí es donde advertimos que la vulnerabilidad lesiona gravemente el principio de autonomía y consecuentemente el de dignidad, pero su vez puede aparecer otra posibilidad interpretativa seriamente limitadora del tipo, en tanto la propia ley nacional menciona erróneamente el consentimiento en su texto con lo que habilita la duda. Este requiere para poder desarrollarse en plenitud, o sea como aptitud para optar, de una serie de precondiciones materiales que en las sociedades constitucionales modernas deberían ser satisfechas por los Estados con políticas proactivas. Me refiero concretamente al hecho que para poder elegir es menester hacerlo dentro de un horizonte de posibilidades. Para que ese horizonte exista es necesario cierto conocimiento mínimo de las opciones vitales disponibles. Sin tales desaparece el horizonte y consecuentemente no hay elección. No hay autonomía y se lesiona la dignidad. Eso ni más ni menos, es vulnerabilidad.

Poder Judicial de la Nación

Para evitarla es menester que las personas autónomas, ciudadanos morales en la terminología ética a la moda, cuenten con un piso de necesidades básicas satisfechas. Esto es, deben tener al menos la alimentación suficiente, recibida en tiempo oportuno para que su funcionamiento cerebral sea correcto. Deben tener un adecuado sistema de salud que las proteja de las enfermedades evitables y trate de asistirles en las inevitables. Deben tener también una vivienda digna y una educación que les permita vivir como seres humanos y no ser analfabetos funcionales. Deben tener la posibilidad de un trabajo digno. Quienes no cumplan con tales condiciones son vulnerables porque justamente carecen del horizonte aludido. Ojo, subrayo el tema de la posibilidad, ya que donde la hay, hay esperanza y consecuentemente horizonte de elecciones.

Hay aquí una cuestión muy importante a la hora de la evaluación de la situación de vulnerabilidad que requiere de nuestros jueces un cambio conceptual que los haga abandonar las concepciones homocéntricas del derecho. De ahí mi referencia inicial a la interpretación como "mejor" dentro de una teoría integradora que abarque al derecho como un todo (a la manera de Dworkin). Muchas veces el pensamiento dominante concluye que la mujer captada en su lugar de origen, ha "mejorado" sustancialmente su posición inicial porque al ejercer la prostitución o al trabajar como esclava, se encuentra en condiciones de remesar parte de sus magras utilidades para la manutención de su familia propia y lejana que, de no ser por esos aportes se encontraría en situación de indigencia, la misma que ella habría abandonado al "consentir" su propia situación.

Aquí es donde funciona el homocentrismo, ayudado por la infeliz redacción de la ley vigente, que asegura que al haber cumplido la mujer con sus deseos de salvar a su familia (consentimiento) no puede tipificarse el delito de trata

sino a lo sumo el de proxenetismo o alguna suerte de infracción a las leyes migratorias. Lo que no se advierte con esta concepción pobre de la teoría general del derecho es que una buena articulación de los derechos humanos básicos debe distinguir absolutamente el respeto de la voluntad del individuo derivado del principio de dignidad tal como fue esbozado, del cumplimiento de los propios deseos. Y esto, porque tal como se sostuvo, respetar la voluntad implica haberlo hecho desde la posición de un individuo que se encuentra en condiciones de asumir todas las consecuencias de sus decisiones, las que deberían haber sido tenidas en cuenta (horizonte) al adoptarlas. La simple satisfacción de los deseos no permite hacer el balance adecuado acerca de las consecuencias sino seguir impulsos que a veces obran en contra de quien elige y ello distingue absolutamente el respeto de la voluntad digna del principio hedonista.

Aparte de esta fundamentación si se quiere abstracta y filosófica, existen fuertes apoyos normativos para concluir de manera similar ya que el derecho internacional constituye un instrumento interpretativo ineludible a los fines de precisar en términos jurídicos el concepto que se pretende esclarecer. En las notas interpretativas de Naciones Unidas concernientes al Protocolo contra la Trata de Personas, "la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso". Esta circunstancia responde a una clara restricción de su ámbito de determinación.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de la Acordada Nro. 5/09, adhirió a las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, por las que "se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas

Poder Judicial de la Nación

personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, pudiendo ser la víctima o alguien que tiene poder sobre ella." Dichos extremos, implican graves condicionamientos para las personas en el momento de evaluar las opciones que les presentan los tratantes.

Conforme lo entendido por Javier De Luca y J. E. López en su obra "Delitos contra la integridad sexual", "sabido es que en materia de trata para la prostitución todavía rigen en muchas mentes la ilusoria idea de la prostitución feliz que puede entrar y salir de la prostitución lucrativa, y se desconoce que se trata de víctimas que son vendidas y revendidas como mercaderías. De esta forma, aún en la actualidad se sigue gastando energía en la discusión sobre el consentimiento de estas personas para ser objeto de estas prácticas, lo cual permite ocultar el verdadero problema: que no se trata de un trabajo pactado en igualdad de condiciones... El supuesto consentimiento se da en una situación global de explotación humana, en donde quien tiene el poder se vale de las necesidades del que no lo tiene... Por ello el foco debe ser puesto sobre quien explota situaciones objetivamente comprobadas, sea que las haya generado o que simplemente se aproveche de ellas." (ob. Cit. Pág. 346 y 347). El feminismo, con mayor claridad y énfasis, ha subrayado esta interpretación al asegurar esto es consecuencia de un pensamiento homocéntrico que da por sentado que hay mujeres que nacen putas y que en consecuencia esta situación es irrevocable.

El concepto analizado constituye un eje interpretativo fundamental para evaluar los casos que habitualmente se presentan toda vez que no siempre se verifican situaciones donde las víctimas se encuentran en un estado rayano a la esclavitud absoluta, sometida mediante acciones de fuerza, coerción o intimidación

por parte de los tratantes, ni tampoco que hayan sido captadas en situaciones de miseria extrema. Hay entornos en los que la explotación aparece en un ámbito donde las víctimas no manifiestan su disconformidad, considerando que a través de la actividad desarrollada se les dio una oportunidad de mejorar su situación.

Esta falsa creencia de magnanimidad se traslada a su entorno social y familiar, formándose en consecuencia discursos sociales que toleran este tipo de prácticas inhumanas. (Aproximación a la actividad del Ministerio Público Fiscal en la represión del delito de Trata de personas con fines de explotación laboral, Sebastián Lorenzo Basso, en "Nuevo escenario en la lucha contra la Trata de personas en la Argentina, Herramientas para la persecución del delito y asistencia a sus víctimas", Ministerio Público Nacional Y Organización Internacional para las Migraciones, octubre de 2009, Pg. 95)

Para poder aplicar una interpretación de vulnerabilidad que contemple los parámetros reseñados, los jueces deben dejar de lado un criterio que les nuble la visión al admitir que de alguna manera la víctima ha "mejorado" al haber aceptado la situación de trata. La vulnerabilidad no tiene nada que ver con ese tipo de "mejoramiento posicional", sino con el aprovechamiento por parte del tratante de todas esas situaciones en las que es imposible que la víctima ejerza la autonomía con plenitud. Así la circunstancia que el delincuente no haya "engañado" a la víctima, que por tal motivo ésta se sienta en mejor situación que en la que aceptó formar parte de la cadena, nada dicen acerca del aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad.

Se requiere a esos efectos un nuevo paradigma en la interpretación, por ello y siguiendo a los epistemólogos actuales, he hablado hoy de un cambio conceptual, alejado de la tradicional posición homocéntrica, que permita captar mejor los casos para que no terminen siendo, estas graves infracciones a los derechos

Poder Judicial de la Nación

humanos básicos, meros delitos leves o infracciones. Esto es sólo esperable en tanto haya cada vez una mejor instrucción de los operadores que no deben engañarse aplicando los criterios de interpretaciones antiguas y no adecuadas a esta nueva y desesperante situación que plantea este delito.

La figura en análisis exige asimismo un elemento subjetivo de intención trascendente –fin de explotación y obtención de un lucro económico- que surge inequívocamente acreditado si se consideran globalmente los hechos reales y probados citados en los considerandos precedentes, de los cuales surgen presunciones graves, precisas y concordantes relacionadas a la voluntad de las encartadas.

La explotación puede comprender la promoción, facilitación, desarrollo o la obtención de lucro económico del comercio sexual en cualquiera de sus formas. La prostitución ajena debe entenderse como la comercialización de una persona considerada mercancía sexual a cambio de una remuneración en efectivo o especie, en beneficio de los tratantes, quienes utilizan tácticas diseñadas para engañar, forzar y ganar la confianza de las potenciales víctimas y sus familiares. Bajo estas circunstancias deberá rechazarse cualquier alusión que se intente relativa consentimiento de las mismas.

A través de las denuncias que iniciaron la presente, las tareas investigativas y principalmente con las declaraciones de las víctimas y el resultado de los allanamientos efectivizados se acreditó que la finalidad perseguida por quienes las captaron, trasladaron, recibieron y acogieron pudo concretarse abusando de vulnerabilidad en la que se encontraban, desprendiéndose asimismo la explotación con la que se han beneficiado económicamente las encartadas.

Teniendo en consideración las especiales características del delito referenciado, entiendo que corresponde efectuar algunas consideraciones en relación al procedimiento que necesariamente debe observarse en el marco de la investigación.

En este sentido, debe identificarse el objeto a investigar como un proceso con sus respectivas etapas de reclutamiento, tránsito, explotación y obtención de ganancias ilegítimas, observándose en todo momento los principios generales que deben cumplirse durante la investigación, conforme el Manual sobre la investigación del delito de trata de personas de Naciones Unidas, confeccionado el año 2008:

- Eficiencia en la investigación previa a cualquier operativo policial o judicial (inteligencia).
- Protección a la víctima de trata como bastión principal de los procesos de investigación (la víctima como sujeto de protección y no sólo como objeto del proceso).
- Enfoque diferenciado en los riesgos de la investigación por la naturaleza de los victimarios (tratantes miembros de estructuras de crimen organizado).
- Protocolo paralelo de programas o medidas de protección a la integridad física y psíquica de las víctimas, familiares, testigos y peritos.
- Niveles más elevados de confidencialidad de la investigación y del manejo de la información.
- Convenios de cooperación internacional con instituciones homólogas (Policías, Fiscalías) para la obtención de pruebas en el extranjero y de operativos conjuntos.
- Coordinación interinstitucional con otras entidades públicas que tienen competencia en el tratamiento de la trata de personas o con sus víctimas.

Poder Judicial de la Nación

- Celeridad en la investigación o en la evacuación de prueba testimonial fundamental debido a procesos de repatriación de víctimas extranjeras cuando procede.

- Vigilancia del marco general de respeto de derechos humanos de todas las partes involucradas en el proceso y, en especial, del debido proceso legal, tanto de víctimas como de victimarios.

La Directiva 2011/36/UE del Parlamento y Consejo Europeo del 5 de abril de 2011, en su considerando 1, establece que: "La trata de seres humanos es un delito grave, cometido a menudo dentro del marco de la delincuencia organizada, constituye una grave violación de los derechos humanos y está prohibida explícitamente por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Evitar y combatir la Trata de seres humanos es una prioridad para la Unión y los Estados miembros."

No es la primera vez que asistimos a delitos aberrantes, con víctimas inocentes que además de cargar con su dolor y su angustia deben soportar que se las interroge una y otra vez sobre aquello que quieren olvidar. El procedimiento deberá estar dirigido a evitar un daño mayor. Dados los riesgos extremos asociados con este delito, el estado de fragilidad y vulnerabilidad de sus víctimas, y la posibilidad de aumentar el trauma, se debe evitar toda acción que pueda producir más daño. Toda relación con las circunstancias particulares de cada víctima debe ser manejada con estricta confidencialidad, la cual rige sobre sus datos personales y de sus familiares. Los Derechos Humanos de las personas objeto de trata deberán constituir el centro de toda labor para prevenir y perseguir la trata de personas, y para proteger y brindarles asistencia.

En este orden de ideas, "es razonable dudar de la renuencia a declarar y las retractaciones, porque pueden deberse a presiones o temor a los autores, y puede resultar altamente contraproducente presionar a la víctima con la amenaza de un castigo penal por su negativa a declarar con apego a la verdad, porque además de estar presente la excusa absolutoria para los delitos que son consecuencia de la trata, ello generaría en la víctima una desconfianza en el sistema que debe tender a protegerla en vez de perseguirla.". (Hairabedián, ob cit pg. 88).

Este tipo de delitos conforma la nueva criminalidad organizada del siglo XXI, que será tan lesiva socialmente como los delitos de tráfico de estupefacientes que constituyeron la modalidad habitual de fines del siglo pasado. Consecuentemente es dable observar que no se repitan los viejos vicios en la instrucción de estos ilícitos, donde por problemas y negligencias investigativas se termina puniendo a los autores menos importantes de la cadena de trata. En lo sucesivo deberán mejorarse estas irregularidades para que se pueda desmontar realmente toda la cadena que evidentemente cuenta con complicidades de funcionarios policiales y municipales.

En este sentido, "si bien la complicidad política resulta menos visible que la policial, resulta difícil creer que los procesos de trata de personas puedan desarrollarse libremente en locales habilitados por el municipio, que son inspeccionados regularmente por sus funcionarios, sin que exista un nivel mínimo de complicidad". (ver Informe sobre el tratamiento judicial de casos de trata de personas en la Argentina, en "Nuevos escenarios en la lucha contra la trata de personas en la Argentina", Organización Internacional para las Migraciones – Ministerio Público Nacional, p. 30).

Todo ello es suficiente para respaldar la calificación convenida.

Poder Judicial de la Nación

Así lo voto.-

Los Dres. Falcone y Parra votaron en idéntico sentido.-

IV.- SANCIONES PENALES:

El Dr. Portela dijo:

A los efectos de la determinación de la pena, el Juez debe preguntarse básicamente el porqué del castigo, mirando hacia el pasado, en dirección al hecho ocurrido, y tomando como medida fundante la culpabilidad del imputado. Esta noción retributiva de la pena debe completarse con la utilización de criterios preventivos que tengan en cuenta los fines sociales únicamente teniendo como norte el principio de protección subsidiaria de los bienes jurídicos que ostenta la legislación penal (ver. Hart, H.L.A. Punishment and Responsibility, Oxford, OUP, 1968; Roxin, C. Derecho Penal, Parte General, Madrid, Civitas, 1997), especialmente porque como bien afirma Zaffaroni la eficacia preventiva de la sanción penal es cuestión a probar ("Derecho Penal", ed Ediar, Bs. As., 2000).-

Atento este principio, teniendo en cuenta las demás pautas de mensura establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P, la gravedad de los hechos juzgados y la participación que tuvieron los encartados en los mismos, valorando como atenuante la carencia de antecedentes penales, y el acuerdo celebrado por las partes, estimo procedente:

CONDENAR a **G. F. P. y R. C. A.**, como **autores** penalmente responsables de los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de captación, traslado y acogimiento, mediando engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con fines de explotación sexual, agravado por haber

sido cometido en forma organizada, por la pluralidad de víctimas y por la explotación económica de la prostitución ajena mediando abuso de una relación de autoridad, concurriendo ambos delitos de manera real, figuras que a su vez, concurren idealmente con las penas y previstas en los arts. 117, 119 y 120 inc. a de la ley 25871, a la pena de **cinco años y seis meses de prisión**, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 54, 55 127 y 145 bis, pár. 1ro, 2do inc. 2 y 3 del Código Penal, 117, 119 y 120 inc. A) de la ley 25871 y 431 bis, 530 y 531 CPPN).

CONDENAR a **J. C. Y.**, como **partícipe secundario** penalmente responsable de los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento, mediando engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con fines de explotación sexual, agravado por haber sido cometido en forma organizada, por la pluralidad de víctimas y por la explotación económica de la prostitución ajena mediando abuso de una relación de autoridad, concurriendo ambos delitos de manera real, figuras que a su vez, concurren idealmente con las penas y previstas en los arts. 117, 119 y 120 inc. a de la ley 25871, a la pena de **tres años de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso** y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 26, 29 inc. 3ro., 40, 41, 46, 54, 55 127 y 145 bis, pár. 1ro, 2do inc. 2 y 3 del Código Penal, 117, 119 y 120 inc. A) de la ley 25871 y 431 bis, 530 y 531 CPPN).

CONDENAR a **J. M. T. y M. E. T. G.**, como **autores** penalmente responsables de los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento y recibimiento, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con fines de explotación sexual, agravado por haber sido cometido en forma organizada, por la pluralidad de víctimas y por la explotación económica de la

Poder Judicial de la Nación

prostitución ajena mediando abuso de una relación de autoridad, concurriendo ambos delitos de manera real, figuras que a su vez, concurren idealmente con las penas y previstas en los arts. 117, 119 y 120 inc. a de la ley 25871 y 121 de la misma ley por el caso de **R. B.**, a la pena de **cinco años y seis meses** de prisión, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 54, 55 127 y 145 bis, pár. 1ro, 2do inc. 2 y 3 del Código Penal, 117, 119 y 120 inc. A), 121 de la ley 25871 y 431 bis, 530 y 531 CPPN).

En relación a **M. E. T. G.**, subsistiendo las circunstancias que oportunamente motivaron que la misma cumpliera la prisión preventiva en arresto domiciliario, y conforme lo solicitado por el Sr. Fiscal de juicio, corresponde que la mencionada cumpla la pena de prisión aquí impuesta bajo dicha modalidad, en el domicilio sito en calle xx Nro. xxxx de Necochea, provincia de Buenos Aires y bajo las condiciones que oportunamente le fueron impuestas al otorgársele la morigeración de prisión señalada (art. 10 del C.P., arts. 33 y 34 de la Ley 24.660).

Atento lo prescripto por el artículo 23 del Código Penal y lo requerido por el Sr. Fiscal, corresponde ordenar el decomiso de la totalidad de efectos y dinero secuestrados en autos.

INCAPACIDAD CIVIL ACCESORIA art. 12 del Cód. Penal

El art. 12 del Código Penal dispone que "la reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el Tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces".

El Tribunal conforme resolvió en causa "Yaques, Ivan S/ Infracción ley 23737 ", entiende que resulta inconstitucional la accesoria dispuesta en el art. 12 del Código Penal, conforme argumentación expuesta en el voto del Dr. **R. Falcone** al que adhiriera. - En tal sentido se transcribe lo que resulta pertinente-.

"Entiende Zaffaroni en opinión que suscribo que la incapacidad civil del penado tiene el carácter de una pena accesoria. (ver Tratado de Derecho Penal, Vol. V Pág. 251). La prueba más clara señala el autor citado, "es que el penado, por el hecho de estar privado de su libertad, no está fácticamente imposibilitado para realizar los actos para los que el art. 12 le incapacita. La ley misma admite esta realidad cuando impone esta pena únicamente a quién está penado por más de tres años: si la incapacidad fuese una consecuencia máxima del encierro, y no tuviese otro fin que el tutelar, no tendría ningún sentido ese requisito, puesto que en la misma situación de incapacidad se hallarían todos los que están privados de libertad, sea cual fuere el tiempo de su privación".

El art. 75 de la Constitución Nacional conforme la reforma de 1994, ha incorporado en su inciso 22 con jerarquía Constitucional, en cuanto aquí interesa, los siguientes Tratados: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; La Declaración Universal de Derechos Humanos; La Convención Americana sobre Derechos Humanos; La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles o Degradantes, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este último, aprobado por ley 23.313, dispone en su art. 10 que "toda persona privada de su Libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Por su parte, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, edicta en su art. 5 apartado 6to. que "Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

Poder Judicial de la Nación

La vigencia de los Tratados internacionales señalados, me obligan a examinar si la incapacidad civil accesoria del art. 12 del C.P. se adecua a su texto. La respuesta no puede ser otra que la negativa.

La incapacidad civil del penado, es la herencia superviviente de la "muerte civil" del Derecho Romano y de las Partidas. Representaba una pena infamante que tenía por objeto estigmatizar o separar al reo de la comunidad social, obstaculizando, cuando no impidiendo el ideal resocializador que claramente informan los Convenios Internacionales suscritos por la República Argentina. Concretamente puede afirmarse que esta pena es estigmatizante, indigna e inhumana, tal como lo sostienen Bustos Ramírez (Derecho Penal, Parte Gral. edición 1994, Pág. 593), y Santiago Mir Puig (Derecho Penal Parte Gral., Pág. 795). Se advierte que ésta accesoria, reviste a la sanción penal de tintes moralistas, al establecer un reproche moral ficticio por parte de la colectividad en la órbita familiar y patrimonial, soslayando, la obligación que le incumbe al Estado de proveer en la medida de lo posible a su resocialización. Se convierte de este modo en una pena infamante, impropia de un Estado de Derecho que debe tratar a todo condenado como lo que es, un ser humano.

La reforma penal producida por el gobierno democrático español, llevó en 1983 a derogar la interdicción civil prevista en el art. 43 de su código Penal como accesoria de la pena de reclusión mayor. El fundamento político-criminal expuesto por F. Morales puede sintetizarse así:

1) "La supresión de la pena de Interdicción en la Reforma del 8 de junio de 1983 constituye una decisión plausible, dada la carencia de legitimidad político-criminal de la sanción. Desaparecen así, los perturbadores efectos de estigmatización social, que comportaba su imposición".

2) "La pena de interdicción como sanción operativa con carácter general suponía revestir a la reacción penal de tintes moralistas, y en última instancia, a través de la misma se pretendía establecer un ficticio reproche moral de la colectividad en la órbita familiar y patrimonial del condenado".

3) "El Derecho Penal renuncia a imponer sanciones con carácter indiscriminado en orden al ejercicio de deberes-función familiares, mediante la pena de interdicción civil. Como excepción a este postulado de partida, subsisten en el Código Penal medidas de aseguramiento en interés de terceros pertenecientes a la formación social familiar, en atención del significado de los delitos perpetrados..."

4) "En las restantes hipótesis delictivas de la parte especial, la condena penal tan solo podrá constituir el presupuesto de aplicación de las medidas de naturaleza estrictamente civil, que implican la imposibilidad de ejercicio de determinados deberes-función familiares..." (Ver Gonzalo Quintero Olivares, "Derecho Penal", Marcial Pons, 1989, pág. 666 y sgtes).

De todo lo expuesto, surge claramente que la pena accesoria impuesta por el art. 12 del Cód. Penal en orden al ejercicio de ciertos derechos civiles, atenta contra la dignidad del ser humano, afecta a su condición de hombre, que no la pierde por estar privado de su libertad, produciendo un efecto estigmatizante, innecesariamente mortificante, violatorio de los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 apartado 6to. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y del art. 18 de la Constitución Nacional por lo que corresponde declarar de oficio su inconstitucionalidad.

Por lo precedentemente expuesto corresponde declarar la inconstitucionalidad, de la incapacidad civil inherente a toda condena mayor a tres

Poder Judicial de la Nación

años de prisión o reclusión establecida en el art. 12 del Código Penal". (ver causa "Yaques", citada infra).

Zaffaroni ha sostenido que "la privación de estos derechos al igual que la suspensión de la patria potestad no resultan de la restricción ambulatoria que importa el encierro. Sin duda esta pena accesoria lesiona el principio de mínima irracionalidad, lo que indica que la ley debe ser interpretada muy restrictivamente, para evitar decisiones inconstitucionales. Para ello, debe tenerse en cuenta que la curatela es un instituto de derecho civil, que tiene carácter tutelar y, por ende, no puede interpretarse de modo diferente en sede penal...No puede imponerse mecánicamente, porque si falta el supuesto tutelar su fundamento sería un resabio de muerte civil y, por ende, sería inconstitucional" (Ver Zaffaroni, Eugenio R. Alagia Alejandro, Slokar Alejandro, Derecho Penal, Parte General, Ediar, 2000 Pág. 942/943).

En un libro publicado en España en el que se narran las vinculaciones de Edmund Mezger con el nacionalsocialismo existen referencias de interés para resolver la cuestión examinada; su autor Muñoz Conde refiriéndose a Sigfried Koller considerado el padre de la bioestadística alemana de posguerra reproduce una carta que éste le escribía a su maestro Kranz en 1941 sobre lo que debía hacerse con los incapaces de comunidad "Gemeinschaftsfremde": "Ahora disponemos del conocimiento científico de que los incapaces de comunidad actúan condicionados por una carga hereditaria de rango valorativo inferior y que esa carga se transmite por lo menos por término medio o incluso en una medida superior al término medio ... Este peligro debe ser prevenido por la privación de derechos civiles honoríficos". Anota el comentarista: "entre los derechos que suponen "la dignidad del individuo" - el encomillado pertenece al original - de la que "los incapaces de comunidad" por supuesto carecen, como "el derecho al honor, la libertad, o la vida";

así como medidas como la E.ilización obligatoria, el internamiento en centros para trabajos forzosos o la disolución obligatoria del matrimonio” (Ver. Alid Roth, Die restlose Erfassung, Volkszählen, Identifizieren, Aussondem im Nazionalsozialismus, Frankfurt am Main 2000, pág 111, citado por Muñoz Conde Francisco “Edmund Mezger y el derecho penal de su tiempo” “Estudios sobre el derecho penal en el Nacionalsocialismo”, tirant lo blanch, teoría, Valencia 2002, pág 180 y sgtes.)

Tal es mi voto.-

Los Dres. Falcone y Parra adhirieron al voto que antecede por análogas consideraciones.-

Por todo ello el Tribunal,

RESUELVE:

Por unanimidad:

[1]. CONDENAR a **G. F. P.**, ya filiado en autos, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de captación, traslado y acogimiento, mediando engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con fines de explotación sexual, agravado por haber sido cometido en forma organizada, por la pluralidad de víctimas y por la explotación económica de la prostitución ajena mediando abuso de una relación de autoridad, concurriendo ambos delitos de manera real, figuras que a su vez, concurren idealmente con las penadas y previstas en los arts. 117, 119 y 120 inc. a de la ley 25871, a la pena de **cinco años y seis meses de prisión**, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y la imposición de las costas del proceso (arts.

Poder Judicial de la Nación

5, 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 54, 55 127 y 145 bis, pár. 1ro, 2do inc. 2 y 3 del Código Penal, 117, 119 y 120 inc. A) de la ley 25871 y 431 bis, 530 y 531 CPPN).

[2]. CONDENAR **R. C. A.**, ya filiada en autos, por resultar autora penalmente responsable de los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de captación, traslado y acogimiento, mediando engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con fines de explotación sexual, agravado por haber sido cometido en forma organizada, por la pluralidad de víctimas y por la explotación económica de la prostitución ajena mediando abuso de una relación de autoridad, concurriendo ambos delitos de manera real, figuras que a su vez, concurren idealmente con las penas y previstas en los arts. 117, 119 y 120 inc. a de la ley 25871, a la pena de **cinco años y seis meses de prisión**, accesorias legales con la limitación que se fijará oportunamente y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 54, 55 127 y 145 bis, pár. 1ro, 2do inc. 2 y 3 del Código Penal, 117, 119 y 120 inc. A) de la ley 25871 y 431 bis, 530 y 531 CPPN).

[3]. CONDENAR a **J. C. Y.**, ya filiado en autos, por resultar partícipe secundario penalmente responsable de los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento, mediando engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con fines de explotación sexual, agravado por haber sido cometido en forma organizada, por la pluralidad de víctimas y por la explotación económica de la prostitución ajena mediando abuso de una relación de autoridad, concurriendo ambos delitos de manera real, figuras que a su vez, concurren idealmente con las penas y previstas en los arts. 117, 119 y 120 inc. a de la ley 25871, a la pena de **tres años de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso** y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 26, 29 inc. 3ro., 40, 41,

46, 54, 55 127 y 145 bis, pár. 1ro, 2do inc. 2 y 3 del Código Penal, 117, 119 y 120 inc. A) de la ley 25871 y 431 bis, 530 y 531 CPPN).

[4]. CONDENAR a **J. M. T.**, filiado en autos, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento y recibimiento, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con fines de explotación sexual, agravado por haber sido cometido en forma organizada, por la pluralidad de víctimas y por la explotación económica de la prostitución ajena mediando abuso de una relación de autoridad, concurriendo ambos delitos de manera real, figuras que a su vez, concurren idealmente con las penas y previstas en los arts. 117, 119 y 120 inc. a de la ley 25871 y 121 de la misma ley por el caso de **R. B.**, a la pena de **cinco años y seis meses de prisión**, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 54, 55 127 y 145 bis, pár. 1ro, 2do inc. 2 y 3 del Código Penal, 117, 119 y 120 inc. A), 121 de la ley 25871 y 431 bis, 530 y 531 CPPN).

[5]. CONDENAR a **M. E. T. G.**, filiada en autos, por resultar autora penalmente responsable de los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento y recibimiento, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y con fines de explotación sexual, agravado por haber sido cometido en forma organizada, por la pluralidad de víctimas y por la explotación económica de la prostitución ajena mediando abuso de una relación de autoridad, concurriendo ambos delitos de manera real, figuras que a su vez, concurren idealmente con las penas y previstas en los arts. 117, 119 y 120 inc. a de la ley 25871 y 121 de la misma ley por el caso de **R. B.**, a la pena de **cinco años y seis meses de prisión**, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts.

Poder Judicial de la Nación

5, 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45, 54, 55 127 y 145 bis, pár. 1ro, 2do inc. 2 y 3 del Código Penal, 117, 119 y 120 inc. A), 121 de la ley 25871 y 431 bis, 530 y 531 CPPN).

[6]. Subsistiendo las circunstancias que oportunamente motivaron que **M. E. T. G.** cumpliera la prisión preventiva en arresto domiciliario, y conforme lo solicitado por el Sr. Fiscal de juicio, corresponde que la mencionada cumpla la pena de prisión aquí impuesta bajo dicha modalidad, en el domicilio sito en calle xx Nro. xxxx de Necochea, Pcia. de Buenos Aires, bajo las condiciones que oportunamente le fueron impuestas al otorgársele la morigeración de prisión señalada (art. 10 del C.P., arts. 33 y 34 de la Ley 24.660).

[7]. Declarar la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria de la pena privativa de la libertad por más de tres años establecida en el art. 12 del Código Penal, por resultar violatoria de los arts. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 apartado 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la CN, según texto año 1994 y art. 18 CN.-

[8]. Ordenar el decomiso de la totalidad de los efectos y dinero secuestrado en autos, disponiéndose oportunamente de ellos (art. 23 del C.P.).

[9]. Notifíquese a **M. E. T. G.** lo aquí resuelto por intermedio del Juzgado Federal de Necochea. Líbrese oficio a tal fin adjuntándose copia certificada de la presente.

Hágase saber, regístrese y cúmplase. Comuníquese a la Policía Federal, a los Registros Electoral, Nacional de Reincidencia y de las Personas. Fecho, archívese.

Ante mí:

En igual fecha se registró. Conste.-

Poder Judicial de la Nación

En _____ pasó la presente a Ujiería. Conste.-

USO OFICIAL